

## La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y su incidencia en la conformación del delito de Injurias. Parte II (1928-1978)<sup>1</sup>

Emilio Javier de Benito Fraile<sup>2</sup>

Recibido: 10/06/2023 /Aceptado: 12/07/2023

**Resumen.** Aunque nuestro Código Civil en su art. 1.1. solo contempla como fuentes del ordenamiento jurídico español la ley, la costumbre y los principios generales del derecho, en su punto 6, reconoce a la jurisprudencia la acción de complementar el ordenamiento jurídico con la doctrina que, de modo reiterado, establezca el Tribunal Supremo al interpretar y aplicar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho. En el presente estudio se aborda el papel de la jurisprudencia de nuestro más Alto Tribunal en la conformación y complementación del delito de injurias durante el periodo 1928-1978.

**Palabras clave:** Injurias; Tribunal Supremo; Jurisprudencia.

### [en] The Jurisprudence of the Supreme Court and its impact on the formation of the crime of insult. Part II (1928-1978)

**Abstract.** In our Civil Code only custom and general principles of law are contemplated as sources of the Spanish legal system (art. 1.1.). However, the same Code, in its point 6, recognizes to jurisprudence the faculty to complement the legal system with the doctrine that is established, in a reiterated way, by the Supreme Court to interpret and apply the law, the custom and the general principles of law. This study addresses the role of the jurisprudence of our Highest Court in the conformation and complementation of the crime of insults during the period 1928-1978.

**Keywords:** Insults; Supreme Court; Jurisprudence

### [fr] La Jurisprudence de la Cour Suprême et son incidence dans la conformation du crime d'Insultes. Deuxième partie (1928-1978)

**Résumé.** Bien que seul la loi, la coutume et les principes généraux du droit sont considérés comme sources du système juridique espagnol dans l'art. 1.1 du Code Civil, le même Code dans son point 6 faculte la jurisprudence à compléter le système juridique avec la doctrine établie de manière réitérée par la Cour suprême pour interpréter et appliquer la loi, la coutume et les principes généraux du droit. Cette étude aborde le rôle de la jurisprudence de notre plus haute cour dans la conformation et la complémentation du délit d'insultes pour la période 1928-1978.

**Mots clé :** Insultes; Cour suprême; Jurisprudence

<sup>1</sup> En Parte I, ya fue estudiado por mí, «La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y su incidencia en la conformación del delito de injurias durante la etapa 1870-1928», artículo recogido en *La Jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del Derecho Penal (1870-1995)*, T.II, Dykinson 2022, pp. 11-40, libro publicado en el marco del proyecto de investigación «La trascendencia del Tribunal Supremo dentro de la conformación del Derecho penal español entre 1870 y 1995, (PGC2018-097564-B-100) financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033. El presente artículo se enmarca también dentro del proyecto de investigación anterior.

<sup>2</sup> Profesor Titular de Historia del Derecho y de las Instituciones. Departamento de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho. Universidad Complutense. [emibe@der.ucm.es](mailto:emibe@der.ucm.es).

**Sumario.** 1. Introducción. 2. Evolución histórica. 3. Qué sancionaban los Códigos penales del periodo estudiado (1928, 1932, 1944, 1963 y 1973). 4. Conclusiones

**Cómo citar:** De Benito Fraile, E. (2023). La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y su incidencia en la conformación del delito de Injurias. Parte II (1928-1978), *Cuadernos de Historia del Derecho*, 30, 239-270.

## 1. Introducción

En el presente trabajo se persigue analizar la incidencia de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo en la conformación del delito de injurias durante el periodo 1928-1987.

El periodo elegido no es arbitrario ni caprichoso, sino que responde a las siguientes consideraciones. En cuanto a la fecha de inicio (1928), se parte de la misma, al haber sido tratado este mismo tema por mí en un artículo anterior<sup>3</sup>. Por lo que se refiere al término o momento final (1987), es debido a que, como todos conocemos, en ese año se promulgó nuestra Constitución vigente en la que se reconocían una serie de derechos<sup>4</sup> que van a afectar de manera sustancial a la propia consideración del delito de injurias.

La promulgación de la Constitución, asimismo, incidirá en otro aspecto importante que va a condicionar el objeto de estudio del presente trabajo, como es la aparición del Tribunal Constitucional, que va a adoptar resoluciones en las que reconoce la prevalencia o al menos la posible colisión, en muchos casos, de los derechos sancionados por el propio texto constitucional y recogidos en nota, frente al animus de injuriar como elemento subjetivo de la antijuridicidad, que

<sup>3</sup> La Jurisprudencia del Tribunal Supremo y su incidencia en la conformación del delito de injurias durante la etapa 1870-1928», en *La Jurisprudencia del Tribunal Supremo como fuente del Derecho Penal (1870-1995)*, T. II, Dykinson 2022, pp. 11-40

<sup>4</sup> Artículo 18

1. Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen.
2. El domicilio es inviolable. Ninguna entrada o registro podrá hacerse en él sin consentimiento del titular o resolución judicial, salvo en caso de flagrante delito.
3. Se garantiza el secreto de las comunicaciones y, en especial, de las postales, telegráficas y telefónicas, salvo resolución judicial.
4. La ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos.

Artículo 20

1. Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
  - b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.
  - c) A la libertad de cátedra.
  - d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.
2. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa.
  3. La ley regulará la organización y el control parlamentario de los medios de comunicación social dependientes del Estado o de cualquier ente público y garantizará el acceso a dichos medios de los grupos sociales y políticos significativos, respetando el pluralismo de la sociedad y de las diversas lenguas de España.
  4. Estas libertades tienen su límite en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las leyes que lo desarrollen y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia.
  5. Sólo podrá acordarse el secuestro de publicaciones, grabaciones y otros medios de información en virtud de resolución judicial.

orientarán la doctrina posterior de nuestra Sala de Casación. Cuestiones que, en cierta manera, operan un giro en la metodología seguida en los estudios previos a los constitucionales, al exigir ahora un análisis pormenorizado de las resoluciones del citado Tribunal Constitucional como fuente de inspiración de posibles cambios doctrinales que se van a operar en el ámbito de nuestro Tribunal Supremo.

También hay que destacar como rasgo particular de este periodo la promulgación de la Ley Orgánica 1/1982 de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, que también proporcionará un nuevo escenario en la persecución del delito que nos ocupa.

Todo ello, creemos que son aspectos importantes que confieren al periodo posterior a 1978 unos rasgos diferentes que permiten justificar el tratamiento específico y autónomo del mismo, frente a los periodos anteriores.

En definitiva, la incidencia de la jurisprudencia del Tribunal Supremo en la configuración del delito de injurias durante el periodo 1978-1995, que conectaría con la promulgación de nuestro Código Penal vigente, queda pendiente para una nueva investigación que, junto a las dos anteriores, completaría la etapa de estudio de 1870-1995.

La elaboración del trabajo se sustenta, como no podía ser de otra forma, en las sentencias del Tribunal Supremo, así como en la bibliografía existente al respecto. Por lo que se refiere a las primeras, la mayor parte de las mismas han sido consultadas en la plataforma CENDOJ y he acudido al Repertorio Jurisprudencial Aranzadi para aquellos años no recogidos en la plataforma anteriormente citada o que no aparecían en la misma. Esta diferencia del origen de la consulta explica la distinción a la hora de su cita. Cuando se trata de una sentencia proveniente de la plataforma Cendoj, tan sólo aludo al número y fecha de la resolución, mientras que cuando deriva del Repertorio mencionado, aludo a este origen.

## 2. Evolución histórica

El 13 de septiembre de 1923 se produce el golpe de Estado encabezado por el Capitán General de Cataluña, Don Miguel Primo de Rivera y Orbaneja, quedando instaurado el nuevo régimen dictatorial a través del Decreto-Ley del 15 de ese mismo mes y año. El Dictador asume los poderes ejecutivo y legislativo y deja en suspenso la Constitución.

La interinidad con la que, en un principio, se constituía el nuevo gobierno «era y sigue siendo nuestro pensamiento constituir un breve paréntesis en la marcha constitucional de España, para restablecerla tan pronto como, ofreciéndonos el país hombres no contagiados de los vicios que a las organizaciones políticas imputamos, podamos nosotros ofrecerlas a Vuestra Majestad para que se restablezca pronto la normalidad»<sup>5</sup>; aceleró las reformas a adoptar, muchas de ellas encaminadas a la renovación de la Administración de justicia.

Dentro de las nuevas medidas adoptadas por el régimen recién instaurado se encuentra la promulgación de un nuevo Código Penal con fecha 13 de septiembre de 1928, siendo ministro de Gracia y Justicia, Don Galo Ponte Escartín,

---

<sup>5</sup> Decreto Ley de 15 de septiembre de 1923, Exposición de motivos.

que comenzaría a regir el 1 de enero de 1929. El nuevo Código vendría a dar respuesta a la necesidad de reformar el código penal vigente (1870), sentida y manifestada tanto por gobernantes y gobernados, según se resalta en la exposición de motivos.

El 14 de abril de 1931 queda proclamada la Segunda República española que sucedió a la monarquía de Alfonso XIII, y por tanto al gobierno de Primo de Rivera y de Berenguer.

El Gobierno republicano, adoptó con carácter inmediato una serie de medidas, entre las cuales se encuentra el restablecimiento de la legalidad punitiva y el mismo 15 de abril anuló el Código Penal de 1928, restituyendo la legítima vigencia del Código Penal de 1870, aun siendo conscientes de la inadecuación de un texto insostenible como obra permanente, pero sabedores, asimismo, de la imposibilidad de preparar en breve plazo un proyecto de Código penal enteramente nuevo.

Don Fernando de los Ríos, entonces Ministro de Justicia acometió, por un lado, la tarea urgente de reformar el Código Penal en dos aspectos principales: adaptar su articulado a la nueva Ley constitucional, humanizando sus preceptos, y una vez concluida esta tarea preliminar, en segundo lugar, la Comisión debería esforzarse en redactar el nuevo Código Penal español.

El Gobierno de la República concluida la primera fase de reformar, procedió a la redacción del nuevo Código que fue promulgado con fecha 5 de noviembre de 1932, siendo Ministro de Justicia Álvaro de Albornoz y Liminiana, para comenzar a regir el 1 de diciembre de ese mismo año.

El golpe de Estado de 1936 y la posterior guerra civil acabarían con el gobierno republicano, instaurándose un nuevo régimen dictatorial en España bajo el mando del General Franco. El nuevo régimen no acometió con carácter inmediato la redacción de un nuevo Código Penal, sino que habrá que esperar al año 1944, en que se promulga «El Código Penal, texto refundido de 1944», redactado de acuerdo con la Ley de 19 de julio de ese mismo año, cuyo objetivo consistía en refundir con escasas modificaciones el Código Penal anterior de 1932 en espera de la posible reforma total del mismo<sup>6</sup>, publicado el 13 de enero de 1945 y que empezó a regir a los veinte días de su publicación.

El citado Código Penal, texto refundido de 1944, se va a mantener vigente, aunque con diversas modificaciones que, por otro lado, no afectaron al delito de injurias objeto de este estudio, hasta el año 1963, en el que por Decreto 691/1963 de 28 de marzo se aprueba el que va a conocerse como «Código Penal, texto revisado de 1963», publicado en el B.O.E. de 8 de abril de ese mismo año, siendo Ministro de Justicia, Don Antonio Iturmendi Bañales.

Ya en las postrimerías del régimen franquista, dos años antes del fallecimiento del dictador, se va a promulgar un nuevo Código Penal, texto refundido de 14 de septiembre de 1973, publicado en el B.O.E. de 12 de diciembre de ese mismo año, siendo Ministro de Justicia, Don Francisco Rui-Jarabo Baquero.

---

<sup>6</sup> «... no es una reforma total, ni una obra nueva, sino sólo una edición renovada o actualizada de nuestro viejo Cuerpo de Leyes Penales que, en su sistema fundamental, y en muchas de sus definiciones y reglas, data del Código promulgado en diecinueve de marzo de mil ochocientos cuarenta y ocho». Exposición de motivos del Decreto de 23 de diciembre de 1944, B.O.E. de 13 de enero de 1945, p. 427.

### 3. Qué sancionaban los Códigos penales del periodo estudiado (1928, 1932, 1944, 1963 y 1973)

#### 3.1.

El Código Penal de 1870, vigente hasta 1928, deudor, a su vez, del Código anterior de 1848, definía la injuria en su art. 471 como «expresión proferida o acción ejecutada en deshonra, descredito o menosprecio de otra persona». El contenido del citado art. se va a reproducir literalmente en los códigos posteriores, objeto del presente trabajo, variando tan sólo en la numeración de su articulado en alguno de ellos (Código Penal de 1928, Art. 627; Código Penal de 1932, Art. 451, y Códigos Penales de 1944; de 1963, y de 1973, Art. 457). Del texto se desprende que, para poder ser castigado el delito, se exige siempre la concurrencia de un dolo especial, pues sin ánimo deliberado de infamar no puede haber delito de injuria.

La doctrina del Tribunal Supremo en el periodo de vigencia del Código Penal de 1870, había dejado claro en multitud de sentencias y de forma reiterada la necesaria e imprescindible intención de injuriar para que el delito pueda castigarse. Criterio que sigue manteniendo en sentencias posteriores<sup>7</sup>. Al tratarse de una apreciación subjetiva ha venido aportando las claves para poder deducir la existencia del animus iniuriandi. Para ello establece el principio de que en esta clase de delitos la intención de injuriar se presume siempre mientras que las circunstancias concurrentes al acto delictivo no demuestren claramente que el propósito no fue «palmariaemente» de menospreciar al ofendido<sup>8</sup>. Para constatar esta presunción, además de que las frases proferidas puedan resultar injuriosas atendiendo a su sentido y significado literales, es necesario, asimismo, considerar las circunstancias de lugar, tiempo, ocasión, tendencia y sentido con que hayan sido vertidas. Criterio que ha sido ratificado por nuestro más alto Tribunal en diversas sentencias<sup>9</sup>, aunque observamos una mayor

<sup>7</sup> STS 1250/1929 de 5 de marzo, STS 899/1929 de 3 de mayo; STS 613/1929 de 16 de octubre, STS 1641/1930 de 27 de marzo, STS 1407/1930 de 24 de mayo, STS 1058/1931 de 26 de enero; STS 1917/1932 de 16 de marzo; STS 3209/1935 de 5 de julio; STS 396/1936 de 29 de febrero; STS 688/1936 de 27 de junio; STS 55 de 19 de enero de 1943, en *Repertorio Jurisprudencia Aranzadi*, en adelante *RFA*: STS 1251 de 3 de noviembre de 1943, en *RFA*; STS 648/1944 de 25 de mayo, en *RJA*; STS 439/1946 de 1 de febrero; STS 521/1947 de 31 de marzo, en *RJA*; STS 901/1948 de 13 de enero; STS 1151/1953 de 21 de febrero; STS 1283/1956 de 30 de octubre; STS 1091/1957 de 24 de abril; STS 1001/1958 de 21 de octubre: «revela la intención punible del agente: lesionar el patrimonio moral de la víctima; sin que el hecho de lo que lograra o no, afecto a la consumación del delito, pues no siendo éste de resultado, sino eminentemente intencional, queda perfecto desde que con aquel ánimo delictivo de que se ha hecho mérito, se vierten los conceptos o frases adecuadas para el logro de la finalidad perseguida; STS 1203/1960 de 30 de mayo; STS 1209/1961 de 26 de abril; STS 1426/1970 de 9 de octubre; STS 1300/1970 de 27 de octubre; STS 1440/1973 de 3 de julio; STS 1826/1974 de 17 de enero.

<sup>8</sup> STS 871/1928 de 10 de diciembre; STS 1177/1929 de 24 de junio; STS 1756/1931 de 2 de octubre; STS 3209/1935 de 5 de julio; STS 1121 de 26 de noviembre de 1940, en *RJA*; STS 1274/1940 de 20 de diciembre en *RJA*; STS 989 de 29 de septiembre de 1943, en *RJA*; STS 648/1944 de 25 de mayo, en *RJA*; STS 1262 de 29 de noviembre de 1944, en *RJA*; STS 894/1946 de 5 de julio, en *RJA*; STS 1425 de 1 de diciembre de 1947, en *RJA*; STS 901/1948 de 13 de enero; STS 744/1949 de 31 de enero; STS 315/1949 de 7 de mayo; STS 378/1958 de 13 de junio; STS 422/1959 de 13 de marzo; STS 3299/1967 de 6 de octubre; STS 2289/1970 de 13 de marzo; STS 358/1975 de 25 de abril; STS 588/1976 de 24 de febrero.

<sup>9</sup> STS 1446/1929 de 20 de enero; STS 1443/1929 de 28 de enero; STS 1250/1929 de 5 de marzo, STS 899/1929 de 3 de mayo; STS 1127/1929 de 27 de mayo; STS 613/1929 de 16 de octubre; STS 1434/1929 de 8 de noviembre; STS 1421/1929 de 2 de diciembre; STS 1641/1930 de 27 de marzo, STS 1407/1930 de 24 de mayo, STS 1058/1931 de 26 de enero, STS 1223/1931 de 27 de enero; STS 1926/1931 de 17 de octubre; STS

precisión en algunas de las mismas, al considerar dentro de las citadas circunstancias, aspectos referidos al «valor que socialmente se le atribuye»<sup>10</sup>, que si bien de forma genérica no cabe duda que están incursos en las mismas, sin embargo, no se había hecho mención expresa de tal consideración con anterioridad. En este mismo sentido se ha pronunciado también Pacheco, quien pone de manifiesto el carácter de relatividad de la injuria<sup>11</sup>

Si bien la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, durante ese mismo periodo, contempla y admite otra serie de *animus* (*consulendi, criticandi, jocandi, defendendi, retorquendi*) como posibles agentes de atenuación e incluso de exclusión del delito de injurias, siempre y cuando no exista extralimitación del ámbito de la legalidad o se prescinda del respeto debido al honor ajeno, extremos corroborados por nuevos pronunciamientos, en los que, además, se exige la corrección del lenguaje empleado en la narración o en la crítica, de forma que no se produzca un improcedente vejamen, vilipendio, infamia, maledicencia, y en general, el enojo peyorativo que denigre sin necesidad<sup>12</sup>. Por otro lado, la colisión entre el derecho a la información y

---

1917/1932 de 16 de marzo; STS 1973/1932 de 24 de mayo; STS 2091/1932 de 28 de septiembre; STS 1415/1932 de 2 de diciembre; STS 1997/1933 de 23 de marzo; STS 2834/1934 de 20 de octubre; STS 1506/1934 de 27 de diciembre; STS 2091/1935 de 16 de mayo; STS 396/1936 de 29 de febrero; STS 1121/1940 de 26 de noviembre en *RJA*; STS 275/1941 de 22 de febrero, en *RJA*; STS 94 de 28 de enero de 1942 en *RFA*; STS 787 de 23 de junio de 1943, en *RFA*; STS 1262 de 26 de noviembre de 1943, en *RJA*; STS 353/1944 de 2 de marzo, en *RJA*; STS 949/1948 de 19 de febrero; STS 1604/1951 de 18 de octubre; STS 1151/1953 de 21 de febrero; STS 2156/1954 de 21 de abril; STS 552/1958 de 1 de julio, en la que se establece el criterio de que el propósito de injuriar apreciable por la sala sentenciadora, puede ser discutido en casación «por depender el dolo específico respectivo de las circunstancias propias de cada caso, comisión, forma de producirse y relaciones que mediaren entre los supuestos ofendido y ofensor, hasta determinar si las expresiones o actos de que se trate tendieron racionalmente a la deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, o por el contrario encuentran explicación á la luz de la sana crítica, sin incurrir en las prevenciones del artículo 457 del Código Penal, y de ahí que al consignarse entre los hechos probados la falta de intención, no quedó prejuzgada en definitiva la realidad o irrealidad del delito ni hubo de darse lugar al quebranto de forma que se denuncia»; STS 1253/1960 de 15 de junio; STS 2804/1964 de 28 de octubre; STS 2184/1967 de 14 de marzo; STS 2806/1967 de 20 de diciembre; STS 2669/1969 de 8 de marzo; STS 2845/1970 de 20 de junio; STS 4379/1970 de 27 de junio, en *RJA*; STS 1205/1973 de 9 de marzo, en *RJA*; STS 1587/1974 de 22 de enero; STS 358/1975 de 25 de abril; STS 556/1975 de 26 de junio.

<sup>10</sup> STS 2984/1955 de 22 de enero; STS 3047/1972 de 20 de junio, en la que se incluye también el aspecto cultural «valoración social y cultural».

<sup>11</sup> «El hecho de ser o no injuriosa una palabra, decía, depende en gran parte de la opinión, de los hábitos y de las creencias sociales. Lo que en una época se reputa como muy grave, apenas merece atención en otros tiempos», en Cuello Calón, Eugenio, *Derecho Penal conforme al nuevo Código Penal, texto refundido de 1944*, Tomo II, (Parte Especial), Sexta Edición, Barcelona 1948, p. 594.

<sup>12</sup> STS 642/1929 de 23 de octubre; STS 1446/1929 de 20 de enero; STS 1311/1930 de 17 de enero; STS 1477/1931 del 18 de diciembre, que sienta el siguiente criterio: «no obsta a la existencia del *animus injuriandi* la circunstancia de tratarse de un periódico humorístico y el tono irónico y burlesco con que se trazó la semblanza de la persona agraviada, sí ya se atiende al sentido general del escrito, ya a las frases y conceptos que contiene, aparece el marcado propósito de desacreditar o menospreciar al querellante». STS 1058/1931 de 26 de enero; STS 1775/1931 de 26 de octubre; STS 1477/1931 de 18 de diciembre; STS 1965/1932 de 16 de mayo; STS 1419/1932 de 7 de diciembre; STS 1831/1932 de 12 de abril; STS 1990/1932 de 11 de junio; STS 1870/1932 de 30 de junio; STS 1415/1932 de 2 de diciembre; STS 597/1934 de 8 de noviembre; STS 1506/1934 de 27 de diciembre; STS 2096/1935 de 18 de mayo; STS 396/1936 de 29 de febrero; STS 688/1936 de 27 de junio; STS 275/1941 de 22 de febrero, en *RJA*; STS 94/1942 de 28 de enero; STS 901 de 8 de julio de 1946, en *RJA*; STS 372/1947 de 6 de marzo, en *RJA*; STS 3218/1935 de 9 de julio; STS 874/1957 de 1 de febrero; STS 2858/1965 de 2 de febrero; STS 1111/1968 de 13 de febrero; STS 135/1968 de 24 de junio; STS 3675/1972 de 25 de mayo: «CONSIDERANDO que el periodista está autorizado, en pro de su importante misión informativa, cultural y crítica, para recoger y publicar en los periódicos los sucesos y actos delictivos acaecidos en la sociedad, describiéndolos objetivamente con mayor o menor amplitud para conseguir la difusión indispensable y necesaria e incluso para ayudar a la prevención general del delito, sin que esta imprescindible actuación, enmarcada en el «animus narrandi» e incluso en el «animus criticandi», pueda suponer en absoluto injuria alguna, tratándose de

el derecho a la honra ha determinado un planteamiento diferente, que abre también la vía a soluciones distintas. En este sentido la nueva doctrina del Tribunal Supremo ofrece una buena síntesis de las coordenadas que vertebran tal posición, al considerar que, si bien el ánimo denigratorio es consustancial, en principio, al delito de injurias, conforme al genérico concepto formulado en nuestros códigos penales, hasta el punto de que la ausencia de «animus iniuriandi» viene a destipificar cualquier expresión aparente y objetivamente ofensiva, sin posibilidad, tan siquiera, de incriminación a título de culpa, incompatible con el aludido elemento intencional, es lo cierto que, dentro de la heterogénea tipología de las que se consideran como injurias graves, tal principio general cede, en concreto, por lo que concierne a las informaciones o noticias injuriosas, tan afines, por su naturaleza, a la calumnia, en que si bien la finalidad informativa y el público interés de la noticia inserta en la prensa suelen excluir la calidad delictiva de lo comunicado o divulgado, presupuesta su certeza, puede dejar, sin embargo, subsistente la responsabilidad meramente culposa, tan ampliamente configurada en nuestro artículo 565 del Código Penal de 1973, cuando no ya a sabiendas, sino por ligereza o negligencia del informador, se difundieren noticias o especies distantes de la verdad y nocivas para el crédito o reputación de alguna persona<sup>13</sup>. Sin embargo otras sentencias posteriores han establecido que el propósito o intención específica de ofender, deshonar, desacreditar o menospreciar a otra persona supone una actitud anímica que representa un plus de voluntariedad ofensiva que va más allá del ámbito cognoscitivo volitivo del dolo genérico y que se designa como animus iniuriandi, característica que ha sido bautizada por la dogmática penal con la denominación de elementos subjetivos del tipo del injusto o, más simplemente, elementos subjetivos de la antijuricidad. Lo que imposibilita que estos delitos, como la injuria, puedan ser realizados en forma culposa<sup>14</sup>. Por lo que se refiere al *defendendi*,

---

delitos públicos, porque la descripción objetiva de hechos acaecidos e incluso su crítica conveniente, sin traspasar los límites de lo lícito y permitido, en la censura del hecho en sí mismo, son valores prevalentes que deben protegerse y estimarse permitidos en el ámbito del más puro derecho y de la ética al no dañar al honor ajeno, dada su superior entidad valorativa o axiológica...»; STS 3666/1972 de 16 de mayo; STS 3675/1972 de 25 de mayo; STS 3047/1972 de 20 de junio; STS 1130/1973 de 23 de mayo; STS 1672/1974 de 3 de abril. Este criterio reiterado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene, asimismo, defendido por la doctrina, como es el caso, entre otros de Carlos Soria, quien defiende que: «Ese derecho-deber de informar, en el que se sustenta en último extremo el *animus narrandi* o *criticandi* de los informadores, no es por supuesto una patente de inmunidad o el portillo para un fraude institucionalizado a la ley. Ese derecho-deber reclama un acotamiento cierto que afecta directamente a la licitud jurídica y ética de su objeto....En segundo lugar, se exige que la descripción o narración informativa de los hechos se haga objetivamente, es decir, con adecuación a la realidad. Si, además de la difusión de los hechos públicos, se ejercita el *ius criticandi*, la censura o crítica ha de referirse a los hechos en sí mismos, lo que indirectamente postula un exquisito respeto a las personas en la crítica de sus acciones o de sus ideas. Pero la Jurisprudencia reclama, además, la existencia de un matiz en la información suministrada, que es en el fondo la exigencia del requisito de la prudencia en el informador. Tratándose de temas o materias susceptibles de lesionar el honor o la honra ajenos, ha de cuidarse con delicadeza que la amplitud con que se informa sea la indispensable o necesaria en cada caso concreto», en *Derecho a la Información y Derecho a la Honra*, Barcelona 1981, pp. 121 y 122.

<sup>13</sup> STS 226/1969 de 16 de junio: «al no ser la conducta de dicho periodista procesado constitutiva del delito doloso de injurias, por el que venía condenado, sino del culposo de imprudencia con resultado de injurias»; Carlos Soria, *op. cit.*, pp. 124 y 125. En parecidos términos se pronuncia Ruiz Vellido «Cuando aún acreditada suficientemente la no existencia del ánimo de injuriar, el agente haya actuado con olvido de las más elementales normas de cautela, es decir, cuando haya procedido con inexcusable ligereza, podrá ser imputado el delito a título de culpa», citado por el anterior en *op. cit.*, pp. 124 y 125.

<sup>14</sup> STS 1205/1973 de 9 de marzo, en *RJA*, STS 1826/1974 de 17 de enero «lo que imposibilita que los delitos así configurados pues dan ser realizados en forma culposa (sentencias de 18 de mayo de 1933 y 12 de noviembre de 1958, entre otras), al atenderse preferentemente al ánimo más que al resultado; características que han sido

no es unánime en sus pronunciamientos. Si en 1900 se había pronunciado contrario a admitir la legítima defensa para la exclusión de las injurias, en un mayor número de sentencias de fechas posteriores, llega a admitirla como excluyente del delito<sup>15</sup>. Ahora bien, para que el *animus defendendi* pueda excluir la intención de injuriar ha de limitarse a rechazar las acusaciones o imputaciones, pero no cuando por vía de retorsión se profieren o escriben palabras injuriosas, pues la compensación de culpas no es admisible en lo penal, aunque sí puede apreciarse en estos casos la atenuante de vindicación próxima de una ofensa grave<sup>16</sup>. Otro aspecto en el que encontramos divergencia de pronunciamientos es el referente a la existencia de uno o varios delitos cuando son varias las personas ofendidas; mientras hay sentencias que abogan por la existencia de un solo delito al margen del número de personas ofendidas, hay otras, y es este el criterio que termina imponiéndose, que se pronuncia a favor de la solución contraria, aunque acaezca en un mismo acto o escrito<sup>17</sup>.

En esta tarea de completar y perfilar lo más posible la indeterminación de la tipificación del delito de injurias, nuestro más Alto Tribunal ha venido ratificando su doctrina anterior, acerca de otra serie de aspectos, como son entre otros: la no necesidad de nombrar a la persona determinada para la existencia del delito, si cabe deducir fácilmente a quien se alude; la existencia de tantos delitos como actos existentes<sup>18</sup>; en cambio la reiteración del concepto a través del tiempo se ha venido valorando como reafirmación del ánimo ofensivo<sup>19</sup>; la consideración de las personas jurídicas como objeto pasivo del delito<sup>20</sup>; o la apreciación absoluta de injuriar en aquellas vertidas por escrito<sup>21</sup>; así como el momento de la consumación del mismo, ratificándose en la consideración de que las injurias se consuman en el momento cuando son proferidas cara a cara<sup>22</sup>, las cometidas por escrito, cuando se recibe o abre la misiva o llega al poder del destinatario<sup>23</sup>; en el caso de las injurias causadas en folletos, la fecha de la comisión del delito es la de la publicación y no la de la impresión<sup>24</sup>; si se vierten ante un tercero, algunos sectores doctrinales pretenden que el delito no se produce sino cuando las injurias proferidas llegan a conocimiento del ofendido<sup>25</sup>, mientras la tendencia dominante contemplada por este Tribunal sostiene que «la teoría del conocimiento es peligrosa, insegura y perjudicial para el reo» equivaliendo a la práctica

---

bautizadas por la dogmática penal con la denominación de elementos subjetivos del tipo de «injusto» o más simplemente «elementos subjetivos de la antijuricidad». Ver también: Ricardo Cabedo Nebot y otros, en *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pp. 2.309-2.310.

<sup>15</sup> STS 1506/1934 de 27 de diciembre; STS 393/1935 de 9 de febrero: «ponen de manifiesto que no fue el ánimo de injuriar el que inspiró su redacción y publicación, ni tampoco fue la reiteración de la ofensa, que no es admisible como circunstancia excusatoria, sino el de defenderse de imputaciones que anteriormente y en escrito publicado en el mismo periódico le había dirigido el querellante» STS 317/1935 de 19 de febrero; 2133/1961 de 21 de diciembre; STS 2453/1971 de 4 de noviembre; STS 901/1973 de 10 de abril; STS 914/1973 de 12 de abril; STS 1055/1977 de 17 de enero; STS 1056/1977 de 17 de enero.

<sup>16</sup> STS 1917/1932 de 16 de marzo; STS 2834/1934 de 20 de octubre; STS 3218/1935 de 9 de julio; STS 372 de 6 de marzo de 1947, en *RJA*.

<sup>17</sup> STS 782/1954 de 1 de diciembre; STS 1151/1957 de 4 de abril; STS 1151/1957 de 4 de abril.

<sup>18</sup> STS 1093/1957 de 21 de febrero.

<sup>19</sup> STS 1222/1958 de 27 de noviembre.

<sup>20</sup> STS 1187/1929 de 28 de junio; STS 1228/1973 de 5 de abril; STS 556/1975 de 26 de junio.

<sup>21</sup> STS 1311/1930 de 17 de enero.

<sup>22</sup> STS 640/1975 de 5 de mayo.

<sup>23</sup> STS 2192/1954 de 27 de febrero; STS 3613/1968 de 1 de febrero.

<sup>24</sup> STS 640/1975 de 5 de mayo.

<sup>25</sup> STS 640/1975 de 5 de mayo.

imprescriptibilidad del delito, toda vez que el ofendido solo se daría por enterado de la ofensa cuando le conviniera, por lo que se entiende decididamente que, en tales casos, tan pronto las frases o actos vejatorios, zahirientes o deshonorosos son transmitidos o dados a conocer a cualquier receptor pudieron llegar a conocimiento del ofendido, quedando así, desde dicho instante exteriorizativo, consentido el delito<sup>26</sup> y en el caso de proferirse ante notario u otro fedatario público, aunque destinadas a vilipendiar a personas no presentes en el acto de que se trate, si bien la jurisprudencia de este alto Tribunal iniciaron el cómputo desde la fecha del acta notarial en que se vertieron las frases ofensivas o desde la fecha de presentación del escrito injurioso<sup>27</sup>, sin embargo, modificó su criterio con posterioridad al reconocer que si el fedatario de que se trate está obligado legalmente a guardar sigilo o secreto profesional, difícilmente llegarían ni podrían llegar a conocimiento del ofendido las expresiones vejatorias, con lo cual ante esa imposibilidad de conocimiento equivalente a una falta de exteriorización de la voluntad delictiva y de posibilidad ofensiva real, sería injusto y desacertado, tratándose de un delito de resultado, iniciar el cómputo, a pesar de todo, desde la fecha del acta o desde la presentación de escrito tal y como venía contemplándose con anterioridad<sup>28</sup>, destacando, asimismo, la persistencia del criterio de considerar el acto de conciliación como factor de interrupción del plazo de prescripción, al que se añade con posterioridad la asignación a dicho acto, al menos, efectos suspensivos aunque no interruptivos<sup>29</sup>, los cuales, se ha venido considerando y así se mantiene en el periodo estudiado, que dichos efectos suspensivos o interruptivos no se producen cuando, una vez celebrado el acto de conciliación, la querrela no se presenta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la referida celebración<sup>30</sup>. Continuando con la cuestión de la prescripción, la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la paralización del procedimiento por más de seis meses (lapso de tiempo exigido por la Ley penal) da lugar a la prescripción del delito de injurias, sin establecer distinción alguna entre las diversas causas motivadoras de la paralización del procedimiento, ya que cualquiera que fuese, existen siempre medios coercitivos o de petición para movilizar el proceso e impedir la extinción de la responsabilidad penal que se produjo<sup>31</sup>. Asimismo, la circunstancia de ignorarse la ejecución del hecho delictivo no significa que el plazo de prescripción haya de arrancar de su descubrimiento, aun cuando se refiere a un delito de injurias; y tan es así que el art. 133 del Código de 1870 citaba dos supuestos de excepción respecto de la regla general de que la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete el delito y eran los supuestos de la contravención desconocida y el de la rebeldía del culpable; pero ese artículo se modificó con el art. 117 del Código de 1932, a partir del cual se suprimieron ambos casos de excepción; y como el art. 114 tanto del código de 1944, como del de 1963 y del de 1973, recogieron en su texto el precepto correspondiente al Código de 1932 no concurren razones para revivir unas

<sup>26</sup> STS 1416/1948 de 4 de noviembre; STS 640/1975 de 5 de mayo. Ver también Ricardo Cabedo Nebot y otros, en *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pp. 2.309-2.310.

<sup>27</sup> STS 1690/1956 de 21 de enero; STS 397/1957 de 28 de diciembre.

<sup>28</sup> STS 640/1975 de 5 de mayo. Ver también Ricardo Cabedo Nebot y otros, en *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pp. 2.310-2.311.

<sup>29</sup> STS 481/1960 de 27 de octubre.

<sup>30</sup> STS 2064/1954 de 10 de marzo; STS 1064/1968 de 16 de marzo.

<sup>31</sup> STS 4493/1978 de 24 de abril.

disposiciones ya derogadas y que ahora se intenta recobren vigencia a los efectos de que cuantos se crean injuriados aunque fuese en fecha remota puedan querellarse con esto contra los autores de sus ofensas, mientras lo verificaren dentro los seis meses posteriores al instante de tener noticia de aquellas injurias<sup>32</sup>.

### 3.2.

Refiriéndonos a las acciones (escupir a otra persona, dar una bofetada, cortar el cabello a una mujer, etc.) como posibles objetos del delito, nuestra Sala de Casación también ha perfilado que acciones y en qué circunstancias pueden ser consideradas como punibles. Ratificando su doctrina anterior, al seguir considerando el hecho de «escupir a otra persona» como grave afrenta e injuria grave<sup>33</sup>, e incorporando otro tipo de actos encaminados a agraviar y mancillar el honor de la parte ofendida<sup>34</sup> »

### 3.3.

El Código Penal de 1928 recoge en su art. 628, manteniendo prácticamente la literalidad del contenido del art. 472 de su código predecesor<sup>35</sup>, el siguiente tenor literal: Son injurias graves:

1. La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio.
2. La de un vicio o falta de moralidad cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama o crédito social, económico o profesional del agraviado.
3. Las expresiones o acciones que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas.
4. Las demás expresiones o acciones que racionalmente merezcan la calificación de injurias graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor.

Son injurias leves las no consignadas en los números anteriores.

Los códigos posteriores 1932 (Art. 452), 1944 (Art. 458), 1963 (Art. 458), y 1973 (Art. 458), todos ellos vuelven de nuevo al enunciado recogido en el Código de 1870.

<sup>32</sup> STS 397/1957 de 28 de diciembre. Ver también Ricardo Cabedo Nebot y otros, en *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal*, Editorial Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pp. 2.310-2.311.

<sup>33</sup> STS 989/1943 de 29 de septiembre en *RJA*: «el acto de escupir el recurrente al rostro del querellante, gesto que en el concepto público reviste el carácter de grave afrenta».

<sup>34</sup> STS 1645/1930 de 28 de marzo «los actos realizados por los recurrentes ante numeroso público a la salida del teatro, cuando estaban a la vista del Sr... de su señora, de quitarse las chaquetas y al toque de un acordeón, preparado al efecto, comenzaron a marcar pases y lances de toreo, refiriéndose al mencionado señor, con propósito manifiesto de escarnecerle y mofarse de él, es evidente que por el significado y alcance de esos actos, fueron directa y especialmente encaminados a agraviar y mancillar el honor del ofendido, por lo que el Tribunal sentenciador ha procedido acertadamente al calificar como constitutivos del delito de injurias graves». STS 669/1956 de 22 de marzo; STS 574/1963 de 11 de mayo.

<sup>35</sup> Con la sola excepción de incluir en el mismo la consideración de injurias leves que no se consignaban en el anterior.

Como ya expuse en un trabajo anterior<sup>36</sup>, la diferenciación entre las injurias graves y leves de nuevo entra dentro del campo de lo sutil. Ello hace que la calificación de una expresión como injuria grave o leve dependa en gran medida del criterio subjetivo del tribunal. De forma que, tal y como tiene establecido nuestro Tribunal Supremo, para apreciar la índole de la injuria y determinar su clasificación, debe tenerse en cuenta, no solo la significación gramatical de las palabras, sino el propósito del que las pronuncia, la ocasión en que lo hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes y circunstancias del hecho que se persigue<sup>37</sup>. Ello hace que exista una gran indeterminación y que para su concreción sea de nuevo de gran interés las resoluciones específicas que vaya adoptando nuestro Tribunal de Casación. Aspecto que, sin embargo, conlleva una gran dificultad para su exposición, por lo que para no incurrir en un casuismo exagerado y hacer más ágil la lectura de este texto, trataré de recoger todo este casuismo englobado en los distintos bloques (numerandos) que contempla el Código, de forma que nos permitan observar el papel determinante de nuestro más alto Tribunal en la complementación de la norma de la forma más asequible posible.

Por lo que respecta al primer numeral del art. «La imputación de un delito de los que no dan lugar a procedimiento de oficio», es el único que no plantea grandes problemas de interpretación, aunque algún pronunciamiento del Tribunal Superior ha venido a diferenciar entre la imputación de un delito o la mera manifestación genérica o indeterminada incurso dentro del tipo de injurias<sup>38</sup>

Dentro del segundo numeral «La de un vicio o falta de moralidad, cuyas consecuencias puedan perjudicar considerablemente la fama, crédito o interés del agraviado», podemos decir que los pronunciamientos que hace nuestro más alto tribunal durante el periodo que compete al presente estudio, no hace, sino que reiterar la jurisprudencia anterior<sup>39</sup>. Si bien es posible que algunas de las frases que se hayan re-

<sup>36</sup> Emilio Javier de Benito Fraile, *op. cit.*, pp. 11-40.

<sup>37</sup> STS 2834/1934 de 20 de octubre; STS 2091/1935 de 16 de mayo; STS 1121/1940 de 26 de noviembre, en STS 1490/1948 *RJA*; STS 94/1942 de 28 de enero, en *RJA*; STS 763/1943 de 5 de junio en *RJA*; STS 1120/1944 de 13 de octubre en *RJA*; STS 674/1956 de 2 de noviembre; STS 414/1959 de 25 de febrero; STS 728/1962 de 24 de septiembre; STS 2238/1966 de 24 de octubre.

<sup>38</sup> STS 1187/1929 de 28 de junio: «Considerando que el hecho que origina la presente causa no puede menos de estimarse constitutivo de delito, no de calumnia, como sostiene la parte querellante en su recurso, sino de injurias graves, según estima el Ministerio fiscal al apoyarlo en el acto de la vista, porque si bien la frase ofensiva que pronunció el procesado .... en el acto del juicio de faltas, atribuye al dueño del Balneario de... el hecho de que detenta las aguas medicinales que allí se producen y comete fraude con los enfermos, dándoles aguas medicinales sin serlo, sin embargo, no puede estimarse que constituya la imputación de un delito concreto de estafa, ya que únicamente se hace una manifestación genérica e indeterminada, sin especificar circunstancia alguna de lugar, de tiempo, de persona perjudicada ni otra cualquiera que individualice el hecho que se imputa en términos que puedan contener los elementos de un acto punible determinado, siendo, por el contrario, la frase en cuestión una expresión manifiesta, proferida en descrédito de una persona, cual fue la Sociedad de las Aguas de..., constitutiva, por lo tanto de un delito de injurias definido en el artículo 471 del Código penal, que deben calificarse de graves, con arreglo al 472, número segundo, puesto que se trata de la imputación de una falta de moralidad, cuyas consecuencias evidentemente no pueden menos de perjudicar al crédito de la mencionada entidad»; STS 886/1957 de 30 de marzo; STS 354/1962 de 3 de enero.

<sup>39</sup> «Para enmarcar una injuria, en el grupo de las graves, conforme a este precepto, es indispensable: 1. ° Que la injuria consista en la imputación de un vicio de falta de moralidad. 2. ° Que las consecuencias de la imputación, incluidas las inherentes al vicio o falta de moralidad imputados, puedan perjudicar la fama, crédito o interés del agraviado, lo que significa, por un lado, que no es menester que efectivamente se produzca una lesión del honor, entendido éste en el sentido que en seguida se precisará, sino que es suficiente, la puesta en peligro de ese bien jurídico, o sea, la posibilidad inmediata, la probabilidad cognitiva de la producción de un perjuicio en la fama, crédito o interés del sujeto pasivo, y, por otro lado, que dentro del honor, bien jurídico muy complejo, el objeto

putado como injurias graves sean distintas a las contempladas en periodos anteriores, ello no obsta para que queden contempladas dentro del mismo ámbito de atribuir de forma intencionada un vicio o falta de moralidad. De esta forma evitamos reproducir de forma pormenorizada cada una de ellas, lo que creemos que carece de interés.

Por lo que respecta al tercer numeral «Las expresiones o acciones que por su naturaleza, ocasión o circunstancias sean tenidas en concepto público por afrentosas», mayormente la doctrina del Tribunal Supremo viene ratificando sus pronunciamientos anteriores, si bien es cierto como señalábamos anteriormente, que encontramos frases o manifestaciones que, posiblemente, no se daban en la jurisprudencia anterior<sup>40</sup>.

---

aquí protegido de modo especial contra el ataque del ofensor es la preexistencia apreciación valorativa objetiva de la persona o del ofendido, tanto en su aspecto moral-humano como en el aspecto económico-social-jurídico, realizado por otros, esto es, lo que en la dogmática es conocido por honor objetivo y externo, 3.º Que el perjuicio, real o posible, sea de magnitud considerable», Ricardo Manuel Abella, *Código Penal, Texto refundido de 1973, con jurisprudencia del Tribunal Supremo dictada hasta 1973, inclusive*. Madrid, 1974, pp. 254 y 255. STS 1177/1929 de 24 de junio; STS 859/1930 de 13 de octubre; STS 887/1930 de 5 de noviembre; STS 1653/1931 de 9 de noviembre; STS 1843/1932 de 14 de marzo; STS 1377/1932 de 22 de octubre: “su cerebro mediatizado le hace caer continuamente en el terreno de los ridículos más espantosos” “todos se han separado de él, por ser aguas fangosas sin fuerzas para el bien”; STS 1386/1932 de 29 de octubre: en un periódico de la localidad y con referencia a un militar: “de él se dice, yo no lo creo, que es tan bizarro que cuando los desastres de África pidió la excedencia con el pretexto de hacer estudios en el extranjero, y allí se estuvo hasta que volvió la normalidad relativa”; STS 1986/1933 de 13 de marzo; STS 396/1936 de 29 de febrero; STS 439/1946 de 1 de febrero; STS 374/1947 de 8 de marzo, en *RJA*; STS 414/1959 de 25 de febrero: “Si tienes poca vergüenza de venir a las fiestas al pueblo de mi padre, so puta, matona, que habéis matado a mi padre”, es forzoso llegar a la conclusión, como hizo el Tribunal “a quo”, de que, aunque una de las palabras entrecomilladas, en su acepción vulgar y corriente, tiene normalmente un concepto deshonoroso, ese vocablo, lo mismo que las demás expresiones mencionadas, no fueron vertidas por el procesado con el propósito de atribuir a la mujer a quien iban dirigidas la falta de moralidad que supone el tener trato o relación sexual íntima con varones, sino que fueron pronunciadas en un momento de cólera o enojo al encontrarse inesperadamente con un familiar tan próximo de los que quitaron la vida a su padre, y su intención, mejor que la de deshonrar, fue la de zaherir o maltratar, a modo de agresión verbal, a la querellante; por ello la sentencia de instancia estimó acertadamente que en el hecho de autos no había concurrido el “animus injuriendi”, elemento esencial, por ser el dolo específico de este delito, y al entenderlo así no infringió los artículos 457, 458 y 459 del Código Penal invocados por la parte recurrente»; STS 1001/1958 de 5 de noviembre; STS 1004/1961 de 26 de enero; STS 852/1962 de 3 de marzo; STS 2114/1962 de 16 de mayo; STS 1154/1963 de 21 de diciembre; STS 2956/1969 de 29 de enero; STS 1042/1973 de 17 de enero; STS 1524/1974 de 2 de marzo; STS 1691/1974 de 5 de abril; STS 1346/1975 de 17 de mayo; STS 589/1976 de 10 de febrero; STS 588/1976 de 24 de febrero; STS 386/1977 de 20 de enero; STS 1330/1977 de 8 de febrero; STS 574/1977 de 4 de abril; STS 3659/1978 de 22 de febrero; STS 4157/1980 de 12 de febrero; STS 4946/1980 de 30 de septiembre; STS 4104/1981 de 18 de febrero; STS 136/1982 de 4 de marzo; STS 372/1982 de 22 de abril; STS 1166/1983 de 7 de marzo; STS 928/1984 de 28 de mayo; STS 1291/1985 de 5 de junio.

<sup>40</sup> STS 642/1929 de 23 de octubre: «Que las frases del artículo publicado en un periódico, que afirman una falta de moralidad en el recurrente, son capaces de producirle perjuicio en su fama, a cuyo fin se encaminan; por lo cual merecen el concepto de injurias graves, como lo son todas aquellas que tienden a producir el mayor daño en la honra ajena y menoscabarla en el concepto y crédito público»; STS 989/1943 de 29 de septiembre, en *RJA*; STS 508/1944 de 22 de abril, en *RJA*; STS 266/1947 de 13 de febrero, en *RJA*: «Los calificativos de «estraperlista, ladrón y judío» constituyen el delito de injurias graves previsto en los números 3º y 4º del artículo 458»; STS 1091/1957 de 24 de abril; STS 414/1958 de 2 de mayo; STS 585/1960 de 31 de octubre: “falta de conciencia”, “intención malsana”, “su bajeza retrata”, “merecíamos colgarlos en la picota pública”, “estulticia”, “no es propio de gente bien nacida”, “a persona que estime en algo su decencia a tal bajeza prestarse”, “tal Abogado anciano en el desatino” y otras varias por el estilo constituyen genéricamente el delito definido en el artículo 457, pues son en descrédito y menosprecio de los querellantes y especialmente en el número 2.º y 3.º del artículo 458, pues falta de moralidad en unos Abogados en ejercicio significa el aconsejar a sus clientes sostienen pleitos contrarios a toda razón y justicia, y además si hubieran sido atendidas, perjuicio considerable a la fama e interés del agraviado, pues independientemente del caso particular, tales manifestaciones, son tenidas en público por afrentosas»; Ver también Ricardo Manuel Abella, *op. cit.*, pp. 254 y 255; STS 4493/1978 de 24 de abril; STS 4701/1986 de 18 de septiembre.

Por último, en relación al cuarto numeral «Las demás expresiones o acciones que racionalmente merezcan la calificación de injurias graves, atendidos el estado, dignidad y circunstancias del ofendido y ofensor», de nuevo la doctrina de nuestro Tribunal de Casación viene a reiterarse en sus fallos anteriores, con las salvedades, ya señaladas anteriormente, de que las situaciones puedan ser diferentes<sup>41</sup>.

### 3.4.

Los artículos 629 y 630 del Código Penal de 1928 establecen lo siguiente:

Artículo 629. El reo de injurias graves hechas con publicidad será castigado con la pena de dos meses y un día a seis meses de prisión, o la de un año a dos de destierro y siempre a la multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

El reo de injurias graves sin publicidad será castigado con la pena de destierro de seis meses a un año y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Artículo 630. El que injuriare levemente con publicidad será castigado con la pena de seis meses a un año de destierro y multa de 1000 a 5.000 pesetas.

No habiendo publicidad se castigará la injuria leve como falta.

Con respecto a la anterior regulación recogida en el Código Penal de 1870, observamos algunas diferencias.

En primer lugar, mientras este último código habla de «injurias hechas por escrito y con publicidad», el Código de 1928 tan sólo alude a la publicidad sin mencionar la necesidad de que sean por escrito.

Otra de las cuestiones que observamos es que las penas que establece el Código de 1928 son diferentes que las que encontrábamos en el de 1870<sup>42</sup>, algunas más severas, como son el caso de contemplar la pena de prisión para las injurias graves hechas con publicidad, así como el importe de las multas, sin embargo por lo que respecta a la duración de las penas de destierro, la horquilla que establece el último de los códigos citados es mayor, e introduce la pena de arresto mayor para las injurias leves, frente al destierro que contempla el código de 1928.

El Código de 1932 vuelve de nuevo a las penas establecidas en el Código de 1870, con la única salvedad del importe de las multas, que ahora son por cantidades más elevadas<sup>43</sup>. Una variación más en lo referente a las penas lo encontramos en

---

<sup>41</sup> STS 1490/1948 de 30 de diciembre; STS 275/1941 de 22 de febrero, en *RJA*; STS 414/1958 de 2 de mayo; «que las expresiones “embustero”, “tramposo”, “sinvergüenza”, “canalla”, “indigno de vestir sotana”, dirigidas a un sacerdote públicamente y sin que resulte probado que fueron pronunciadas como consecuencia de un estado de alteración anímica... son desde luego determinantes del delito de injurias graves... y singularmente la última, que afecta a la dignidad del sacerdocio de que se hallaba investido el increpado»; STS 574/1963 de 11 de mayo; STS 2798/1973 de 28 de febrero; STS 1117/1973 de 10 de octubre; STS 744/1985 de 27 de mayo;

<sup>42</sup> Art. 473. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 250 a 2500 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 125 a 1.250 pesetas.

Art. 474. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 125 a 1.250 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

Para conocer la duración de las penas divisibles y del tiempo que abraza cada uno de sus grados, consultar el art. 97.

<sup>43</sup> Artículo 453. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de destierro en su grado medio al máximo y multa de 500 a 5.000 pesetas.

el Código de 1944<sup>44</sup>, en el que para las injurias graves por escrito y con publicidad se impone la pena de arresto mayor o destierro (sin distinguir el grado), y multa de 1.000 a 10.000 pesetas, mientras que cuando no concurren tales circunstancias la pena será de destierro (de nuevo sin distinguir el grado) y multa de 1.000 a 5.000 pesetas. En el caso de las injurias leves, por escrito y con publicidad, la única pena será de multa de 1.000 a 10.000 pesetas. Regulación que se vuelve a repetir en el Código de 1963, con la sola variación del importe de las multas<sup>45</sup>. Por último, el Código de 1973, reitera con exactitud los extremos consignados en su predecesor de 1963<sup>46</sup>.

El contenido de los citados artículos no suele plantear dificultades en su aplicación, por lo que prácticamente no existen pronunciamientos por parte del Tribunal Supremo. Tan sólo hemos encontrado una sentencia que alude al cambio en la redacción del Código de 1944 con respecto al anterior de 1932. Si en este último en su art. 454 párrafo segundo se alude a «No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas», en el primero de ellos citado (1944), desaparece este párrafo, por lo que El Tribunal Supremo viene a aclarar que la ausencia del mismo no significa que queden sin sanción las injurias leves cuando no fueren hechas por escrito y con publicidad, sino que el que no figure el citado texto se debe al haber considerado el mismo como innecesario y redundante<sup>47</sup>. Al reproducirse la redacción del Código de 1944 en los Códigos posteriores de 1963 y 1973, se sobreentiende que se mantiene el criterio fijado por nuestra Corte de Casación, anteriormente aludida.

También por lo que se refiere expresamente a los arts. 630 (Código de 1928), 454 (Código de 1932) y 460 (códigos de 1944, 1963 y 1973), creo conveniente resaltar

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigará con las penas de destierro en su grado mínimo al medio y multa de 250 a 2.500 pesetas.

Artículo 454. Las injurias leves serán castigadas con las penas de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 250 a 2.500 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas.

<sup>44</sup> Art. 459. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro y en todo caso con la de multa de 1.000 a 10.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias, se castigarán con las penas de destierro y multa de 1.000 a 5.000 pesetas.

Art 460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 1.000 a 10.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

<sup>45</sup> Art. 459. Las injurias graves hechas por escrito y con publicidad. serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro. y en todo caso con la de multa. de 5.000 a 50.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro y multa de 5.000 a 25.000 pesetas.

Art. 460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 5.000 a 100.000 pesetas cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

<sup>46</sup> 459. Las injurias graves, hechas por escrito y con publicidad, serán castigadas con la pena de arresto mayor o destierro. y en todo caso con la de multa de 5.000 a 50.000 pesetas.

No concurriendo aquellas circunstancias se castigarán con las penas de destierro y multa de. 5.000 a 25.000 pesetas.

460. Las injurias leves serán castigadas con la pena de multa de 5.000 a 100.000 pesetas, cuando fueren hechas por escrito y con publicidad.

<sup>47</sup> STS 447/1945 de 31 de diciembre: «No es exacto que queden sin sanción en el Código Penal vigente las injurias leves cuando no fueren hechas por escrito y con publicidad, pues la única diferencia que se advierte entre el texto del art. 454 del derogado Código y el del 460 del que en la actualidad rige es que este precepto no figura, por haberse considerado innecesario y redundante el párrafo 2º de aquél en el que se expresaba que las injurias leves no hechas por escrito ni con publicidad se penarían como faltas, que es precisamente el mismo criterio que sustenta reformado ordenamiento jurídico sin necesidad de referendarlo como hacia el anterior en el suprimido párrafo del art concordante, al conservar a especial figura de falta comprendida en el núm. 1º del art. 586 con idéntica redacción a la del también núm. 1º del art. 580 del Código anterior.

que la calificación de injuria leve a diferencia de la grave dependerá en gran medida del criterio subjetivo del Tribunal. De forma que, tal y como tiene establecido nuestro Tribunal Supremo, para apreciar la índole de la injuria y determinar su clasificación debe tener en cuenta, no solo la significación gramatical de las palabras, sino el propósito del que las pronuncia, la ocasión en que lo hace, la forma que emplea y hasta los antecedentes y circunstancias del hecho que se persigue<sup>48</sup>. Ello supone que exista una gran indeterminación y que para su concreción sea de nuevo de gran interés las resoluciones específicas que vaya adoptando nuestra Corte de Casación. Aspecto que, sin embargo, conlleva una gran dificultad para su exposición, por lo que, para evitar incurrir en un casuismo exagerado, citaré tan solo algunas sentencias como ejemplo o indicadores de los extremos a que me he referido<sup>49</sup>.

### 3.5.

El artículo 631 del Código Penal de 1928 establece lo siguiente:

Artículo 631. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones.

Se exceptúan:

- 1.º Cuando éstas se dirijan contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.
- 2.º En el caso del número 1º del artículo 628, cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo.

En ambos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

El contenido del presente artículo incorpora alguna modificación con respecto de su código predecesor (1870)<sup>50</sup>, al incluir un párrafo nuevo como es el siguiente: «2.º En el caso del número 1º del artículo 628, cuando quien impute el delito tenga derecho a perseguirlo». Al promulgarse el Código de 1932, se vuelve de nuevo al tenor

<sup>48</sup> Ver nota 5 de este trabajo.

<sup>49</sup> STS 1122/1940 de 27 de noviembre, en *RJA*: «el empleo de palabras denigrantes que no llegan a la categoría de injurias graves por el motivo y la ocasión en que fueron lanzadas, sino que merecen el calificativo de leves, y por haberse producido de palabra y sin publicidad deben pensarse como faltas»; STS 595/1960 de 17 de octubre: «diciendo entre otras cosas que «lleva una camisa de 207 días», que es «feudal de todos los cerdos de la región», «que duerme llenándose de ceniza la bufanda, las alpargatas, la chaqueta y hasta las orejas que son grandes y arrugadas como las de los elefantes», y que su mujer «tiene un bigotito incipiente, como el de un cadete de Artillería»; STS 446/1964 de 10 de marzo: «las palabras “piratas”, “cabezas de corcho”, “que han empleado mentiras” y proyectado una “obra de burros” dirigidas a los querellantes... y aunque no constituyan injurias graves, están desde luego comprendidas en la definición del artículo 457 del Código Penal, y su publicidad por escrito las hace delictivas con arreglo al artículo 460 del mismo Código»; STS 4776/1966 de 4 de noviembre, en *RJA*; STS 1130/1973 de 23 de mayo: «si bien, aceptando el criterio del voto reservado del Magistrado disidente y del Ministerio Fiscal, en su adhesión parcial al recurso, debe entenderse que no constituye la conducta juzgada el delito de injurias graves del artículo 458, número segundo, y penadas en el 459, sino que son injurias leves, hechas por escrito y con publicidad, encajadas en la dirección del artículo 460, precisamente porque el ambiente que se describe, la calidad de las personas concurrentes, el carácter de la fiesta, la ausencia de animosidad entre periodista e injuriada, y mismo estilo desenfadado empleado, propenden a quitar acedia y sentido peyorativo de cuanto se dice, rebajando lo que de otra manera sería grave...»; STS 677/1976 de 24 de febrero;

<sup>50</sup> Art. 475. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando estas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo. En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

literal del Código de 1870<sup>51</sup>, para posteriormente el Código de 1944<sup>52</sup> volver al texto del Código de 1928, y será este tenor literal el que se recogerá tanto en el Código de 1963<sup>53</sup> como en el de 1973<sup>54</sup>.

Como se puede deducir del tenor literal de los artículos recogidos anteriormente, a nuestra ley le basta que el honor resulte atacado, sin otro objetivo que el *animus iniuriandi*, para apreciar el delito, sin necesidad de conocer si es cierto o falso el hecho, vicio o la falta que se atribuye al ofendido. La prueba, por norma general, en el delito de injuria debe ser rechazada, porque no conduce a ningún resultado influyente en los elementos esenciales del delito y porque en la mayor parte de los casos da ocasión a nuevos agravios contra el honor, estériles para los fines de la justicia.

La anterior regla según la cual, la verdad de las acusaciones injuriosas no libera de pena al injuriador, conoce algunas excepciones según los distintos códigos aludidos, cuando las injurias son dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos en todos ellos o cuando exista la posibilidad de perseguir el delito imputado en el caso del número 1º del artículo 458, en algunos, como ha quedado reflejado anteriormente, y en cuyo caso el acusado será absuelto si prueba la verdad de las imputaciones.

Es por tanto irrelevante, con carácter general, probar la veracidad del hecho imputado, lo cual no significa rechazar las pruebas tendentes a demostrar la verdadera intención del presunto culpable al ejecutar el hecho.

La cuestión que realmente suscita el debate en lo referido al presente artículo y que por tanto va a ser la materia reiteradamente debatida por la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, será aquella que hace referencia ¿a que entendemos por funcionarios públicos, los meros funcionarios públicos que carecen de autoridad, o también a los que tienen tal carácter?, así como, la delimitación de los hechos concernientes al ejercicio de su cargo, para que pueda obrar la *exceptio*.

Por lo que respecta a la primera de las cuestiones referidas, ¿con que acepción utiliza nuestro texto legal el término funcionario público?, es aquí donde surge la duda de si el texto legal se refiere solamente a los meros funcionarios públicos que carecen de autoridad o también a los que tienen tal carácter. La jurisprudencia no ha resuelto de modo satisfactorio esta cuestión, pues ya en la jurisprudencia anterior al periodo estudiado encontrábamos unos fallos que declaraban aplicable este precepto solamente a los meros funcionarios públicos, mientras que otros declaraban que se reflejen a todos en general, posean o no el carácter de autoridad. La solución más justa,

<sup>51</sup> Artículo 455. Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra empleados públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

En este caso será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

<sup>52</sup> Art. 461. Al acusado de injuria no se le admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones, sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número 1.º del artículo 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

<sup>53</sup> Art.461 Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número primero del artículo 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

<sup>54</sup> Art. 461 Al acusado de injuria no se admitirá prueba sobre la verdad de las imputaciones sino cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo, o cuando tenga derecho a perseguir el delito imputado en el caso del número primero del artículo 458.

En estos casos será absuelto el acusado si probare la verdad de las imputaciones.

defendida por la doctrina<sup>55</sup>, parece ser esta última, pues la expresión de «funcionario público» comprende, según el art. 119, a “todo el que por disposición inmediata de la ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente, participe del ejercicio de funciones públicas», y dentro de este amplio concepto se comprenden tanto los que son como los que no son autoridades públicas. Sin embargo, la doctrina del Tribunal Supremo sigue sin establecer un criterio unánime<sup>56</sup>, aunque sí que ha fijado el momento procesal oportuno para probar la veracidad de las imputaciones, estableciendo que deberá ser durante el periodo de instrucción sumarial o en el plenario<sup>57</sup>

### 3.6.

El Código Penal de 1928 recoge en su art. 632<sup>58</sup> el delito de «Difamación», que no es contemplado en ninguno de los otros códigos posteriores.

### 3.7.

El artículo 633 del Código Penal de 1928, establece lo siguiente:

Artículo 633. Se comete el delito de calumnia, injuria o difamación no sólo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones y también con reticencias, narraciones, párrafos, frases o conceptos en los que, aunque las palabras no lo manifiesten, resulte encubiertamente el propósito de injuriar.

Se equipará a la injuria la exhibición en representaciones públicas de personajes, figuras o imágenes de cualquiera especie, cuyo objeto sea reproducir o imitar en la escena, sin su consentimiento, la vida o actos privados de una persona viviente, que redunden en su deshonra, descrédito o menosprecio.

---

<sup>55</sup> Cuello Calón, Eugenio, *Derecho penal conforme al nuevo Código Penal, texto refundido de 1944*, Tomo II, (Parte Especial), 6ª ed, Barcelona 1948. pp. 605 y 606; Cabedo Nebot, Ricard, y otros, *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal*,., Revista de Derecho Privado, Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pp. 2.312-2.316;

<sup>56</sup> STS 1032/1934 de 18 de abril: «Considerando que en el concepto referido de empleados públicos deben comprenderse desde los que figuran en las más altas categorías de la Administración, a los que ocupan puestos de orden secundario, los que se hallan investidos de autoridad y los que colaboren al servicio de éstas»; STS 1166/1934 de 14 de septiembre: «siguiéndose el proceso por un delito de injurias a una autoridad en el ejercicio de sus funciones y el escrito a ella dirigido no puede, como esta Sala tiene declarado, admitirse prueba alguna que se encamine a demostrar la certeza de los hechos imputados, pues ello sólo lo autoriza el Código Penal y a ley de Enjuiciamiento Criminal cuando se trata de empleados públicos y sobre hechos concernientes al ejercicio de su cargo.

<sup>57</sup> STS 447/1945 de 31 de diciembre: «Que si bien el art. 455 del Código Penal derogado, que corresponde al 461 del texto refundido vigente, consiente al acusado de injuria probar la verdad de sus imputaciones cuando éstas fueren dirigidas contra funcionarios públicos sobre hechos concernientes al ejercicio de sus cargos, esa especial concesión que contraria la regla general tiene que ser utilizada bien en el periodo de instrucción sumarial o en el plenario con el fin de que pueda en su caso, el juzgador de instancia tener en cuenta el resultado de la prueba ofrecida para dictar un pronunciamiento absolutorio»; STS 1473/1964 de 6 de mayo; STS 1472/1969 de 13 de diciembre; STS 1335/1970 de 13 de noviembre.

<sup>58</sup> Artículo 632. Difamación es toda información pública, tendenciosa, sistemáticamente proseguida contra una persona natural o jurídica, revelando o divulgando hechos de su conducta privada o situaciones morales o económicas, o bien estados patológicos o sexuales con propósito de que redunden en su desprestigio o descrédito o ruina de su fama o intereses.

Difamación grave es la que se realiza por medio de la Prensa u otro medio de publicación o difusión; menos grave la que se lleva a cabo de palabra o por escrito, pero en ambos casos con publicidad.

Una y otra serán castigadas, respectivamente, como la calumnia grave y menos, grave con publicidad.

El tenor literal del citado artículo modifica la regulación anterior recogida en el Código Penal de 1870<sup>59</sup>, al ampliar el contenido del mismo en los extremos que a continuación se señalan: «y también con reticencias, narraciones, párrafos, frases o conceptos en los que, aunque las palabras no lo manifiesten, resulte encubiertamente el propósito de injuriar».

Se equipará a la injuria la exhibición en representaciones públicas de personajes, figuras o imágenes de cualquiera especie, cuyo objeto sea reproducir o imitar en la escena, sin su consentimiento, la vida o actos privados de una persona viviente, que redunden en su deshonra, descrédito o menosprecio».

Por su parte los Códigos Penales de 1932<sup>60</sup>, 1944<sup>61</sup>, 1963<sup>62</sup> y 1973<sup>63</sup>, vuelven de nuevo a la redacción contemplada en el Código Penal de 1870.

Del tenor literal del artículo, tal y como señalaba en el trabajo correspondiente al periodo 1870-1928<sup>64</sup>, parece que se podría deducir, que las injurias inferidas mediante alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones, no deben estimarse como manifiestas, y así lo reconocía la jurisprudencia de nuestro más alto tribunal<sup>65</sup>. Para Cuello Calón<sup>66</sup> este planteamiento es erróneo, pues tanto la alegoría, como la caricatura, los emblemas o alusiones permiten injuriar de modo absolutamente claro y manifiesto. Lo que, si puede suceder, según el citado autor<sup>67</sup>, es que el autor de la alegoría o de la caricatura de aspecto injurioso no exteriorice de modo indudable su propósito de injuriar, en cuyo caso, siendo esto dudoso, estaría obligado a dar en juicio explicación satisfactoria de la injuria encubierta contenida en la caricatura o alegoría en cuestión, aspecto ya contemplado por la jurisprudencia de nuestra Sala de Casación en el periodo anteriormente estudiado por mí<sup>68</sup>.

Nuestra Jurisprudencia del Tribunal Supremo en fechas posteriores ha venido a corroborar la necesidad de la determinación de la persona ofendida para que la acción penal por injurias pueda prosperar<sup>69</sup>, así como considerar que subsiste la injuria, y por tanto no es encubierta, aunque las personas aparezcan como personajes de una novela, siempre que resulten fácilmente identificables<sup>70</sup>.

<sup>59</sup> Art. 476. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente sino por medio de alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

<sup>60</sup> Artículo 456. Se comete el delito de calumnia o injuria no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

<sup>61</sup> Art. 462. Se comete el delito de calumnia o de injuria, no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

<sup>62</sup> Art. 462. Se comete el delito de calumnia o de injuria no solo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

<sup>63</sup> 462. Se comete el delito de calumnia o de injuria no sólo manifiestamente, sino por alegorías, caricaturas, emblemas o alusiones.

<sup>64</sup> Emilio Javier de Benito Fraile, *op. cit.*, pp. 25 y 26.

<sup>65</sup> *Ibidem*.

<sup>66</sup> Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, pp. 607 y 608. STS 1345/1961 de 16 de junio.

<sup>67</sup> Cuello Calón, Eugenio, *op. cit.*, pp. 607 y 608.

<sup>68</sup> Emilio Javier de Benito Fraile, *op. cit.*, pp. 25 y 26

<sup>69</sup> STS 1168/1933 de 20 de diciembre: «Que la índole especial de este delito exige para que la acción penal ejercitada pueda prosperar el requisito inexcusable de la determinación de la persona ofendida, es decir, que conste sin duda racional que la expresión injuriosa va dirigida a la persona del querellante y no a otra alguna». STS 953/1936 de 8 de junio

<sup>70</sup> STS 1345/1961 de 16 de junio; STS 2200/1970 de 22 de septiembre.

### 3.8.

El art. 634 del Código Penal de 1928, establece lo siguiente:

Artículo 634.– La Calumnia, la injuria y la difamación se reputarán hechas con publicidad cuando se propaguen o extiendan por medio de papeles impresos, litografiados, grabados o por cualquier otro procedimiento mecánico de reproducción gráfica o de difusión, por carteles o pasquines fijados en los parajes públicos, por papeles manuscritos comunicados a varias personas o se cometan ante un concurso de gentes o por medio de discursos pronunciados o de gritos lanzados en reuniones públicas en circunstancias que faciliten su propagación.

Observamos que la redacción del anterior código citado contempla algunas diferencias con respecto al tenor literal de su código predecesor de 1870<sup>71</sup>, como son: En primer lugar, no se limita a las injurias hechas por escrito, al incorporar a la letra del artículo la posibilidad de que se consideren hechas con publicidad las injurias que «se cometan ante un concurso de gentes o por medio de discursos pronunciados o de gritos lanzados en reuniones públicas en circunstancias que faciliten su propagación», lo que implica la oralidad. En segundo lugar, observamos que considera hechas con publicidad no solo aquellas injurias que se propaguen por los medios expresos contemplados en el Código de 1870, sino que incluye una expresión más amplia «o por cualquier otro procedimiento mecánico de reproducción grafica o de difusión», que permitiría la consideración de publicidad a otra serie de supuestos que pudieran acontecer. En tercer y último lugar, no establece un número determinado de personas (10) para que obre la publicidad como lo hace el Código de 1870, sino que por el contrario incluye una expresión indeterminada «varias personas», trasladando al juzgador la responsabilidad de decidir cuál es el número de personas para considerar que obra la publicidad o no, y, por tanto, permitiendo un mayor arbitrio del juez.

El Código de 1932<sup>72</sup> retorna de nuevo a la redacción recogida por el Código de 1870, para variar de nuevo en el Código de 1944<sup>73</sup>, el cual vuelve a contemplar algunas de las circunstancias incursas en la redacción del Código de 1928, como son la consideración de publicidad cuando la injuria se emitiera «ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radio-difusión, o en circunstancias o por medios análogos» y este mismo tenor literal será el contemplado en el Código de 1963<sup>74</sup>, así como en el Código de 1973<sup>75</sup>.

<sup>71</sup> Art. 477. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados á más de 10 personas.

<sup>72</sup> Artículo 457. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

<sup>73</sup> Art. 463. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos, litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medio análogos.

<sup>74</sup> Art. 463. La Calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad. cuando se propagaren por medio de papeles impresos litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos o por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior, la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas o por discursos o gritos en reuniones públicas o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

<sup>75</sup> Art. 463. La calumnia y la injuria se reputarán hechas por escrito y con publicidad cuando se propagaren por medio de papeles impresos. litografiados o grabados, por carteles o pasquines fijados en los sitios públicos, o

En este caso la jurisprudencia del Tribunal Supremo mayormente viene a reiterar la doctrina establecida con anterioridad, tanto en el aspecto de considerar que para que se aprecie la circunstancia de publicidad, resulta imprescindible que haya sido empleada y ser buscada con el deliberado propósito de que la afrenta tenga la mayor difusión posible<sup>76</sup>, como sería el caso de un pasquín colocado en lugar donde se celebra la feria del pueblo<sup>77</sup>, asimilándose a los manuscritos, a efectos de requerir comunicabilidad, los mecanográficos y otros mecánicos<sup>78</sup>, con la exigencia de la comunicación a más de diez personas<sup>79</sup>.

### 3.9.

El art. 635 del Código Penal de 1928 recoge lo siguiente:

Artículo 635. Los artículos anteriores serán aplicables no solamente a la calumnia, injuria y difamación dirigidas contra, personas individuales, sino también cuando lo sean contra una entidad o persona jurídica, Sociedad, Corporación o Empresa de cualquier clase.

El tenor del presente artículo no aparecía contemplado en El Código de 1870, así como tampoco en los Códigos posteriores de 1932, 1944, 1963 y 1973.

Aunque se trata de una regulación exclusiva del citado Código de 1928, ya con anterioridad al mismo y con posterioridad, la doctrina de nuestro más Alto Tribunal ha venido a completar esta ausencia de regulación en un sentido similar a como se hace en el mencionado Código de 1928, al reconocer como sujetos pasivos del delito de injurias las personas jurídicas<sup>80</sup>, tal y como ha quedado reflejado anteriormente.

### 3.10.

El Código Penal de 1932 en su artículo 458 expresa lo siguiente:

«Artículo 458. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta».

El tenor literal del anterior artículo aparecía ya recogido en el Código de 1870<sup>81</sup>, desapareciendo tal regulación en el Código de 1928, para retomarse de nuevo en el citado de 1932, reproduciéndose en los Códigos posteriores de 1944<sup>82</sup>, 1963<sup>83</sup> y 1973<sup>84</sup>.

---

por papeles manuscritos comunicados a más de diez personas.

Se equiparán a las del párrafo anterior la calumnia y la injuria emitidas ante un concurso de personas, o por discursos o gritos en reuniones públicas, o por radiodifusión, o en circunstancias o por medios análogos.

<sup>76</sup> STS 360/1946 de 29 de enero, en *RJA*.

<sup>77</sup> STS 895/1930 de 17 de noviembre.

<sup>78</sup> STS 1613/1951 de 25 de octubre.

<sup>79</sup> STS 1613/1951 de 25 de octubre; STS 1639/1957 de 1 de febrero.

<sup>80</sup> STS 1187/1929 de 28 de junio: una expresión manifiesta proferida en descrédito de una persona colectiva, puesto que se trata de la imputación de una falta de moralidad cuyas consecuencias no pueden menos de perjudicar el crédito de la mencionada entidad»; STS 1228/1973 de 5 de abril; STS 556/1975 de 26 de junio.

<sup>81</sup> Art. 478. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

<sup>82</sup> Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella, será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

<sup>83</sup> Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta o equívoca. que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella. será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta

<sup>84</sup> Art. 464. El acusado de calumnia o injuria encubierta, o equívoca, que rehusare dar en juicio explicación satisfactoria acerca de ella será castigado como reo de calumnia o injuria manifiesta.

De la redacción del citado artículo se desprenden distintas cuestiones sobre las que se ha venido pronunciando la Jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo.

En primer lugar, hay que resaltar que de la letra del mencionado artículo se desprende claramente que se refiere exclusivamente a aquellas calumnias e injurias encubiertas o equívocas y no a las claras y manifiestas. Nuestro Tribunal Supremo, viene a ratificar la doctrina anterior, al considerar que se comete injuria encubierta cuando se emplea algún artificio para hacer menos transparente el agravio o cuando la frase tiene doble sentido<sup>85</sup>. Y será, tan sólo, en estos supuestos, es decir, cuando el querellado no diera las explicaciones que la ley requiere, cuando la injuria o calumnia encubierta o equívoca se convierte en manifiesta<sup>86</sup>.

Una de las cuestiones que se derivan de la redacción del artículo y que ha sido perfilada en repetidas sentencias del Tribunal de Casación, es el relativo a la consideración de ¿Qué entendemos por explicación satisfactoria? El Tribunal Supremo ya en 1886 dejó establecido «Que la injuria encubierta, y la aclaración que de ella debe hacerse, se refiere únicamente a los casos en que, explicadas satisfactoriamente, puede quedar desvanecida; pero no puede tener aplicación al acto de retirar las palabras calumniosas e injuriosas después de haberlas vertido y dado publicidad. Asimismo, es doctrina de nuestro más alto tribunal la no necesidad de que dichas explicaciones satisfactorias sean pedidas por el querellante o por el juez al querellado para que produzcan su efecto legal, sino que pueden ser ofrecidas por éste aun cuando no fuese requerido por nadie. Pero en el supuesto de que dichas explicaciones satisfactorias no se hubieran pedido oportunamente no se puede condenar por calumnia o injuria encubierta, pues éstas solo son punibles cuando el acusado se niega a dar aquellas explicaciones en juicio. Doctrina que se mantiene vigente al no encontrar sentencias en el periodo objeto de estudio del presente trabajo que se pronuncien a ese respecto.

El momento procesal en el que se deben ofrecer estas explicaciones, también ha sido objeto de debate encontrado entre la doctrina y la jurisprudencia de nuestra Sala de Casación. Groizard<sup>87</sup> considera que el texto legal debe interpretarse en el sentido de que lo mismo en el acto de conciliación, que, al comenzar, o en el curso del proceso criminal, en todo momento en que la explicación se dé, el delito desaparece, pero el Tribunal Supremo se ha pronunciado en un sentido completamente diverso, declarando que este artículo se refiere a las explicaciones dadas en el acto de juicio, no a las del acto de conciliación<sup>88</sup>.

Otro aspecto de gran importancia que se ha suscitado con respecto al presente artículo es el relativo, ¿a quién corresponde en última instancia aceptar o no las explicaciones satisfactorias del acusado de injuria para que la acción para perseguirla quede extinguida? El propio Tribunal Supremo con anterioridad al periodo estudiado en el presente trabajo, había vacilado en este sentido. Si en un primer momento sentó el principio de que la explicación más o menos satisfactoria de una injuria, no extingue su penalidad si no es aceptada por el injuriado en uso de su libre conformidad, en fecha posterior cambió de rumbo, optando por el criterio judicial al del querellante,

<sup>85</sup> STS 1212/1951 de 28 de marzo; STS 677/1955 de 15 de noviembre; STS 550/1955 de 31 de diciembre; STS 1345/1961 de 16 de junio; STS 1393/1975 de 7 de noviembre.

<sup>86</sup> STS 2164/1962 de 5 de junio; STS 2106/1971 de 15 de abril; STS 2609/1972 de 14 de marzo; STS 1971/1972 de 7 de noviembre; STS 901/1973 de 10 de abril.

<sup>87</sup> Groizard y Gómez de la Serna, Alejandro, *El código Penal de 1870, concordado y comentado* Tomo V., Salamanca, 1894, p. 381.

<sup>88</sup> STS 2609/1972 de 14 de marzo.

para estimar si deben ser consideradas como satisfactorias las explicaciones dadas por el ofensor acerca de la injuria encubierta. Aunque es cierto que, aunque lejos de lo que se podría pensar, se trata de un tema sobre el que existe poca jurisprudencia, tan sólo hemos encontrado una sentencia en el que se aborde la cuestión, en la misma nuestro más Alto Tribunal establece la prioridad de la satisfacción del injuriado, pero admitiendo la posibilidad de la aceptación de dicha satisfacción, aunque sea subsidiariamente, por parte del Tribunal «que cuando tales explicaciones resultan satisfactorias para el querellante o subsidiariamente para el Tribunal, caso de que aquél no quisiera admitirlas –de ahí la razón de que tengan que ser suministradas en juicio, queda excluido el «animus injuriandi» o «difamandi», eliminando con ello el dolo específico y transformando la imputación dudosa en impune por falta del elemento intencional característico»<sup>89</sup>.

### 3.11.

El Código Penal de 1928 en su art. 636 recoge el siguiente contenido:

Artículo 636. Los propietarios, gerentes o editores de los periódicos en que se hayan publicado las calumnias, injurias y difamaciones, insertarán en éstos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la explicación aceptada como satisfactoria o la sentencia condenatoria con arreglo al artículo 91 de este Código<sup>90</sup>, salvo lo que se disponga en leyes especiales.

Con posterioridad el Código de 1932<sup>91</sup>, vuelve de nuevo al tenor literal del Código de 1870, en el que no aparece la alusión a los propietarios, así como tampoco la remisión a artículo alguno o leyes especiales. Esta redacción es la que de nuevo se va a repetir en los Código de 1944<sup>92</sup>, 1963<sup>93</sup> y 1973<sup>94</sup>.

Al igual que en el caso del periodo anteriormente estudiado<sup>95</sup>, no encontramos pronunciamientos del Tribunal Supremo en cuanto al contenido del presente artículo.

<sup>89</sup> STS 640/1973 de 7 de diciembre. En este mismo sentido se pronuncia Ricar Cabedo Nebot y otros, *Doctrina y Jurisprudencia del Código Penal*, Revista de Derecho Privado. Editoriales de Derecho Reunidas, Madrid, 1988, pp. 2.322-2.324.

<sup>90</sup> Art. 91. Los Tribunales, en sus sentencias, además de la pena correspondiente al delito o falta cometido, acordarán:

1º...

2.º La publicación de la sentencia, por una sola vez, a costa del reo, por edictos o en los periódicos que designe el Tribunal, en todos los delitos de difamación, injurias, calumnia, acusación o denuncia falsa, cuando lo pida el ofendido o sus herederos. Cuando la difamación, injuria o calumnia, se haya cometido por medio de la Prensa, se insertará, obligatoria y gratuitamente, la sentencia, en los mismos periódicos en que aquéllas se hayan difundido o propalado, y en cada periódico en la misma sección y en el lugar análogo al de la publicidad penada.

3º....

<sup>91</sup> Artículo 459. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertarán en ellos, dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria si lo reclamare el ofendido.

<sup>92</sup> Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias, insertarán en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto, la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

<sup>93</sup> Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertaran en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

<sup>94</sup> Art. 465. Los directores o editores de los periódicos en que se hubieren propagado las calumnias o injurias insertaran en ellos dentro del término que señalen las leyes o el Tribunal en su defecto la satisfacción o sentencia condenatoria, si lo reclamare el ofendido.

<sup>95</sup> Emilio Javier de Benito Fraile, *op. cit.*, pág. 29.

### 3.12.

El Código Penal de 1928 contempla en su art. 637 lo siguiente:

Artículo 637. Nadie será perseguido por calumnia, injuria o difamación contra particulares, sino en virtud de querrela de la parle ofendida.

Si el ofendido muriese antes de transcurrir el término señalado para la prescripción de esta acción o el delito se hubiere ejecutado contra la memoria de un difunto, podrán querrellarse el cónyuge, los descendientes, ascendientes, hermanos del difunto y el heredero.

Cuando la calumnia o injuria sé dirija contra una Corporación, Sociedad, Empresa o personalidad jurídica, podrán deducir la querrela los que tengan su representación legal.

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

El contenido del presente art. va a ser recogido con ligeras modificaciones en los arts. 460 y parte del 461 del Código de 1932<sup>96</sup>, siguiendo el modelo del Código de 1870. Por lo que se refiere a las modificaciones, observamos que mientras el Código de 1928, incluye sin limitación alguna a «cónyuges, descendientes, ascendientes, hermanos del difunto y el heredero», el Código de 1932, siguiendo, como acabo de mencionar el modelo del Código de 1870<sup>97</sup>, tan sólo contempla al heredero, sin limitación alguna, para ejercer la acción, mientras que en cuanto al resto: cónyuges, ascendientes, etcétera, quedan limitados a tan solo aquellos casos en que la injuria trascendiere a los mismos; asimismo, el citado Código de 1928 habla de «Corporación, Sociedad, Empresa o personalidad jurídica» mientras que el de 1932, alude a «Autoridad pública, Corporaciones, o clases determinadas del Estado y lo dispuesto

<sup>96</sup> Artículo 460. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero. Art. 461. ...

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parle ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

....

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

<sup>97</sup> Art. 480. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero.

Art. 482. ...

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parle ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo V del título III de este libro.

....

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Soberanos y Príncipes de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno

en el capítulo V del título III de este libro. Con posterioridad los Códigos de 1944<sup>98</sup>, 1963<sup>99</sup> y 1973<sup>100</sup>, se pronuncian según el modelo del Código de 1932.

Con respecto al segundo párrafo del art. 637 del Código Penal de 1928, recogido en el art. 460 del Código de 1932, art. 466 de los Códigos Penales de 1944, 1963 y 1973, no encontramos jurisprudencia que altere o modifique la doctrina asentada en el periodo anterior (1870-1928), ya estudiado en mi trabajo tantas veces citado, y tan sólo hemos encontrado una sentencia que no viene sino a ratificar la doctrina anterior que permite la posibilidad de ejercer la acción al esposo de la agraviada cuando la ofensa alcance simultáneamente al mismo<sup>101</sup>.

Por lo que se refiere al párrafo primero, tercero y cuarto del art. 637 del Código Penal de 1928, recogidos en los párrafos tercero, quinto y sexto del art. 461

<sup>98</sup> Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero.

Art. 467. ...

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parle ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de este Libro.

....

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

<sup>99</sup> Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero.

Art. 467. ...

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parle ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo octavo del título segundo de este Libro.

....

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

<sup>100</sup> Art. 466. Podrán ejercitar la acción de calumnia o injuria los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del difunto agraviado siempre que la calumnia o injuria trascendiere a ellos y en todo caso al heredero.

Art. 467. ...

Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere.

Nadie será penado por calumnia o injuria sino a querrela de la parle ofendida, salvo cuando la ofensa se dirija contra la Autoridad pública, Corporaciones o clases determinadas del Estado y lo dispuesto en el capítulo VIII del título II de este Libro.

....

Para los efectos de este artículo se reputan autoridad los Jefes de Estado de naciones amigas o aliadas, los agentes diplomáticos de las mismas y los extranjeros con carácter público que, según los Tratados, debieren comprenderse en esta disposición.

Para proceder en los casos expresados en el párrafo anterior, ha de preceder excitación especial del Gobierno.

<sup>101</sup> STS 1253/1973 de 14 de junio: «pues si antes se ha dicho que en aquella sepultura descansaban los restos de la mujer del querellante no puede haber duda de quién era la destinataria de los insultos y aun del propósito de extenderlos a toda la familia, una vez que los refirió igualmente a las demás difuntas que rodeaban la primeramente agraviada, dando así un alcance colectivo a la agresión deshonorante que es, justamente, lo que se protege en el subtipo de injurias previsto en el artículo 466 del Código Penal, ya se entienda que es el honor familiar el bien jurídico defendido, ya el respeto a la memoria de los antepasados...».

del Código de 1932, y mismos párrafos del art. 467 de los Códigos de 1944, 1963 y 1973, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene a ratificar su doctrina anterior, al mantener su consideración del clero católico como clase de Estado<sup>102</sup>, la misma consideración para el caso de la Guardia Civil<sup>103</sup>, Policía<sup>104</sup> o Magistratura<sup>105</sup>, así como al requerir la excitación del gobierno para proceder en estos casos<sup>106</sup>.

En cuanto al contenido del 4º párrafo del art. 637 «*Nadie podrá deducir acción de calumnia o injuria causadas en juicio sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conociere*», recogido en el párrafo 2º del código de 1932, ya contemplado con anterioridad en el Código Penal de 1870<sup>107</sup>, y que queda reproducido en el art. 467 párrafo 2º de los Códigos de 1944, 1963 y 1973, el Tribunal Supremo ha venido ratificándose en su doctrina anterior en la de consideración de juicio, a los efectos de ser requerida licencia del juez, a toda actuación encaminada a obtener de la autoridad judicial una resolución sobre cualquier pretensión que pueda afectar a un tercero, y por lo tanto no considerar como tal el mero acto de conciliación<sup>108</sup>, no siendo objeto de casación la concesión o no de la oportuna licencia al tratarse de una facultad meramente discrecional<sup>109</sup>.

### 3.13.

El Código de 1928 establece en su art. 638. «Las acciones de calumnia, injuria y difamación podrán ejercitarse, aunque la publicidad se haya realizado en país extranjero». Dicho precepto, ya aparecía recogido en el Código Penal de 1870<sup>110</sup>, y será, asimismo, contemplado en los Códigos de 1932<sup>111</sup>, 1944<sup>112</sup>, 1963<sup>113</sup> y 1973<sup>114</sup>.

Con respecto del presente artículo, al igual que ocurrió en el periodo anterior al estudiado en el presente, no ha debido generar problemas de interpretación al no existir pronunciamientos de nuestro más alto tribunal al respecto.

Si bien, la doctrina considera que dicho precepto no puede entenderse en sentido tan amplio como de su tenor literal resulta, ya que hay que ponerlo en relación con lo establecido por la LOPJ, la cual determina, en su art. 23, núm. 2, que corresponde conocer a la jurisdicción española los hechos previstos en las leyes penales españolas como delitos, aunque hayan sido cometidos fuera del territorio nacional, siempre

<sup>102</sup> STS 1852/1932 de 31 de marzo.

<sup>103</sup> STS 1355/1932 de 26 de septiembre.

<sup>104</sup> STS 1398/1934 de 13 de diciembre.

<sup>105</sup> STS 1352/1929 de 16 de marzo.

<sup>106</sup> STS 715/1936 de 11 de enero.

<sup>107</sup> Art. 482, párrafo 1º.

<sup>108</sup> STS 611/1953 de 22 de mayo.

<sup>109</sup> STS 569/1946 de 25 de marzo.

<sup>110</sup> Art. 481. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

<sup>111</sup> Artículo 461. Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero.

<sup>112</sup> Art. 467, párrafo primero: «Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero».

<sup>113</sup> Art. 467, párrafo primero: «Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero».

<sup>114</sup> Art. 467, párrafo primero: «Procederá asimismo la acción de calumnia o injuria cuando se hayan hecho por medio de publicaciones en país extranjero».

que los criminalmente responsables fueran españoles o extranjeros naturalizados con posterioridad y siempre que el hecho sea punible en el lugar de ejecución, que el agraviado o el MF denuncien o interpongan querrela ante los Tribunales españoles y que el delincuente no haya sido absuelto, indultado o penado si no ha cumplido la condena en el extranjero. Por tanto, sólo en estos supuestos conocerá la jurisdicción española por las calumnias e injurias que se han efectuado por medio de publicaciones en país extranjero<sup>115</sup>.

### 3.14.

El presente precepto que se contempla en el Código Penal de 1928, no se incluye en los Códigos penales posteriores:

«Artículo 639. En los casos de calumnia, injuria o difamación recíprocas, sí una de las partes formalizare querrela, la otra parte no podrá deducirla sino por reconciliación dentro del mismo juicio; pero el Tribunal podrá, según las circunstancias, declarar a las dos partes exentas de pena o a una sola».

No hemos encontrado pronunciamientos del Tribunal Supremo con respecto a este art.

### 3.15.

El Código de 1928 en su artículo 640 prescribe:

«El culpable de los delitos de injuria o de calumnia, que no puedan ser perseguidos de oficio, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida».

Dicho precepto se encuentra recogido en el párrafo 4º del art. 461 del Código de 1932<sup>116</sup>, deudor a su vez del art. 482, párrafo 3º del Código de 1870<sup>117</sup>, y que será recogido, asimismo, en los códigos posteriores de 1944<sup>118</sup>, 1963<sup>119</sup> y 1973<sup>120</sup>.

De nuevo la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, viene a confirmar la doctrina establecida anteriormente, manteniendo el criterio de que el ofendido puede conce-

<sup>115</sup> Ricardo Cabedo Nebot y otros, *op. cit.*, p. 2330.

<sup>116</sup> Art. 461, párrafo 4º: «El culpable de injuria o de calumnia contra particulares, quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida».

<sup>117</sup> Art. 482, párrafo 3º: «El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida».

<sup>118</sup> Art. 467, párrafo 4º: «El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida».

<sup>119</sup> Art. 467, párrafo 4º: «El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida».

<sup>120</sup> Art. 467, párrafo 4º: «El culpable de injuria o de calumnia contra particulares quedará relevado de la pena impuesta mediando perdón de la parte ofendida».

der su perdón a alguno de los acusados, sin necesidad de que éste abarque a todos<sup>121</sup>, que ha de ser expreso e incondicional<sup>122</sup>

#### 4. Conclusiones

El análisis y estudio detenido del conjunto de sentencias consultadas para la elaboración de este trabajo (336), nos ha permitido llegar a las siguientes conclusiones:

En primer lugar, es de especial importancia resaltar, como ya manifestábamos en un artículo anterior sobre este mismo tema durante el periodo 1870-1928<sup>123</sup>, la gran interdependencia existente entre muchos de los conceptos que hemos venido manejando con el contexto histórico social. El delito de injurias queda encuadrado en todos y cada uno de nuestro Códigos penales dentro del capítulo «Delitos contra el Honor». Término este último de carácter subjetivo, cuya concreción dependerá y por tanto variará de acuerdo con las concepciones socio culturales de la sociedad del momento.

Esta última apreciación nos debe llevar a reflexionar y detenernos a examinar cual ha sido y cómo ha evolucionado la concepción del honor en el periodo estudiado, ya que dicha concepción tendrá inexorablemente un reflejo automático en las decisiones adoptadas por el Tribunal Supremo al respecto.

Si como ya destacábamos en mi artículo citado<sup>124</sup>, durante el periodo 1870-1928 no observamos grandes cambios culturales y sociales, sino que la sociedad española durante esta etapa vivió bajo un ambiente social muy similar, que impidió que se llevaran a cabo transformaciones de gran calado, que hubieran podido modificar los principios inspiradores de muchos de los valores y situaciones que se persiguen defender con la regulación contemplada en el epígrafe al que venimos refiriéndonos «Delitos Contra el Honor», también es cierto que durante la etapa 1928-1978, objeto de estudio del presente estudio, tampoco los usos sociales y la mentalidad de los españoles experimentaron cambio alguno significativo a este respecto.

Es cierto que la etapa republicana 1931-1939 trajo nuevos aires innovadores que quedaron reflejados, al menos algunos de ellos, en los textos legales promulgados durante este periodo, pero la escasa durabilidad en el tiempo del nuevo régimen político no facilitó que los nuevos principios inspiradores incidieran en la mentalidad y usos de un pueblo en aspectos tan sustantivos como el honor, de difícil y lenta transformación al formar parte de la conciencia más interiorizada y arraigada en la comunidad.

El golpe de Estado de 1936 y la subsiguiente instauración de un régimen dictatorial impuso de nuevo unos planteamientos ideológicos poco permeables a cualquier innovación en los valores tradicionales, y su identificación con la Iglesia de Roma resultó, asimismo, ser un freno para cualquier innovación.

Todo ello nos lleva a observar que los llamados valores tradicionales ínsitos en el ser más íntimo de la sociedad española del siglo XIX van a seguir subsistiendo, al menos en gran medida, durante gran parte del siglo XX. De forma que todo aque-

<sup>121</sup> STS 1594/1952 de 10 de marzo.

<sup>122</sup> STS 1604/1951 de 18 de octubre.

<sup>123</sup> De Benito Fraile, Emilio Javier, *op. cit.*, p. 13.

<sup>124</sup> *Ibidem*.

llo que concierne al concepto del honor, se mantiene prácticamente sin discusión y por tanto tendrá un reflejo claro y directo en las elaboraciones de nuestro más Alto Tribunal.

Ello significa que durante el periodo estudiado no vamos a encontrar cambios sustanciales en los pronunciamientos de nuestra Sala de Casación, sino que mayormente la doctrina sentada en el periodo anterior (1870-1928), dirigida principalmente a completar, explicar y perfilar muchos de los conceptos tan etéreos y poco concretos que quedan englobados dentro del delito de Injurias, se sigue suscribiendo con posterioridad, como queda constado en el cuerpo de este trabajo, por lo que en este último capítulo tan solo abordaremos aquellas modificaciones o innovaciones que se han producido en la doctrina de nuestro más alto tribunal durante el periodo estudiado.

1. La jurisprudencia de nuestro Tribunal Supremo ha contemplado desde siempre junto al *animus iniuriandi* otra serie de *animus* (*consulendi, criticandi, jocandi, defendendi, retorquendi*) como posibles agentes de atenuación e incluso de exclusión del delito de injurias, siempre que no exista extralimitación del ámbito de la legalidad o se prescinda del respeto debido al honor ajeno, aunque ha introducido alguna variación al respecto, al incluir como novedad, la exigencia, además, de la corrección del lenguaje empleado en la narración o crítica, de forma que no se produzca un improcedente vejamen, vilipendio, infamia, maledicencia, y en general, el enojo peyorativo que denigre sin necesidad.

2. Por lo que se refiere expresamente al *defendendi*, no es unánime en sus pronunciamientos. Si en 1900 se había pronunciado contrario a admitir la legítima defensa para la exclusión de las injurias, en un mayor número de sentencias de fechas posteriores, llega a admitirla como excluyente del delito.

3. Por otro lado, la colisión entre el derecho a la información y el derecho a la honra ha determinado un planteamiento diferente, que abre también la vía a soluciones distintas. En este sentido la nueva doctrina del Tribunal Supremo ofrece una buena síntesis de las coordenadas que vertebran tal posición, al considerar que, si bien el ánimo denigratorio es consustancial, en principio, al delito de injurias, conforme al genérico concepto formulado en nuestros códigos penales, hasta el punto de que la ausencia de «*animus iniuriandi*» viene a destipificar cualquier expresión aparente y objetivamente ofensiva, sin posibilidad, tan siquiera, de incriminación a título de culpa, incompatible con el aludido elemento intencional; es lo cierto que, dentro de la heterogénea tipología de la consideración de injuria grave, tal principio general cede, en concreto, por lo que concierne a las informaciones o noticias injuriosas, tan afines, por su naturaleza, a la calumnia, en que si bien la finalidad informativa y el público interés de la noticia inserta en la prensa suelen excluir la calidad delictiva de lo comunicado o divulgado; presupuesta su certeza, puede dejar, sin embargo, subsistente la responsabilidad meramente culposa, tan ampliamente configurada en nuestro artículo 565 del Código Penal de 1973, cuando no ya a sabiendas, sino por ligereza o negligencia del informador, se difundieren noticias o especies distantes de la verdad y nocivas para el crédito o reputación de alguna persona. Sin embargo otras sentencias posteriores han establecido que el propósito o intención específica de ofender, deshonar, desacreditar o menospreciar a otra persona supone una actitud anímica que representa un plus de voluntariedad ofensiva que va más allá del ámbito cognoscitivo volitivo del dolo genérico y que se designa como *animus iniuriandi*, característica que ha sido bautizada por la dogmática penal con la denominación de

elementos subjetivos del tipo del injusto o, más simplemente, elementos subjetivos de la antijuricidad. Lo que imposibilita que estos delitos, como la injuria, puedan ser realizados en forma culposa.

4. Otro aspecto en el que encontramos divergencia de pronunciamientos es el referente a la existencia de uno o varios delitos cuando son varias las personas ofendidas; mientras hay sentencias que abogan por la existencia de un solo delito al margen del número de personas ofendidas, hay otras, y es este el criterio que termina imponiéndose, que se pronuncia a favor de la solución contraria, aunque acaezca en un mismo acto o escrito.

5. Por lo que se refiere al momento de la consumación del delito, la nueva doctrina ha introducido una variación en su criterio en aquellos casos en que interviene un fedatario público obligado legalmente a guardar sigilo o secreto profesional, por lo que consecuentemente difícilmente llegarían ni podrían llegar a conocimiento del ofendido las expresiones vejatorias, por lo cual, ante esa imposibilidad de conocimiento equivalente a una falta de exteriorización de la voluntad delictiva y de posibilidad ofensiva real, sería injusto y desacertado, tratándose de un delito de resultado, iniciar el cómputo, a pesar de todo, desde la fecha del acta o desde la presentación de escrito tal y como venía contemplándose con anterioridad.

6. Asimismo nuestro Tribunal Supremo ha venido manteniendo la doctrina de considerar el acto de conciliación como factor de interrupción del plazo de prescripción, sin embargo ha añadido con posterioridad la asignación a dicho acto, al menos, de efectos suspensivos aunque no interruptivos, los cuales, se han venido considerando y así se mantiene en el periodo estudiado, que dichos efectos suspensivos o interruptivos no se producen cuando, una vez celebrado el acto de conciliación, la querrela no se presenta dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la referida celebración.

7. Continuando con la cuestión de la prescripción, la moderna jurisprudencia del Tribunal Supremo ha establecido que la paralización del procedimiento por más de seis meses (lapso de tiempo exigido por la Ley penal) da lugar a la prescripción del delito de injurias, sin establecer distinción alguna entre las diversas causas motivadoras de la paralización del procedimiento, ya que cualquiera que fuese, existen siempre medios coercitivos o de petición para movilizar el proceso e impedir la extinción de la responsabilidad penal que se produjo.

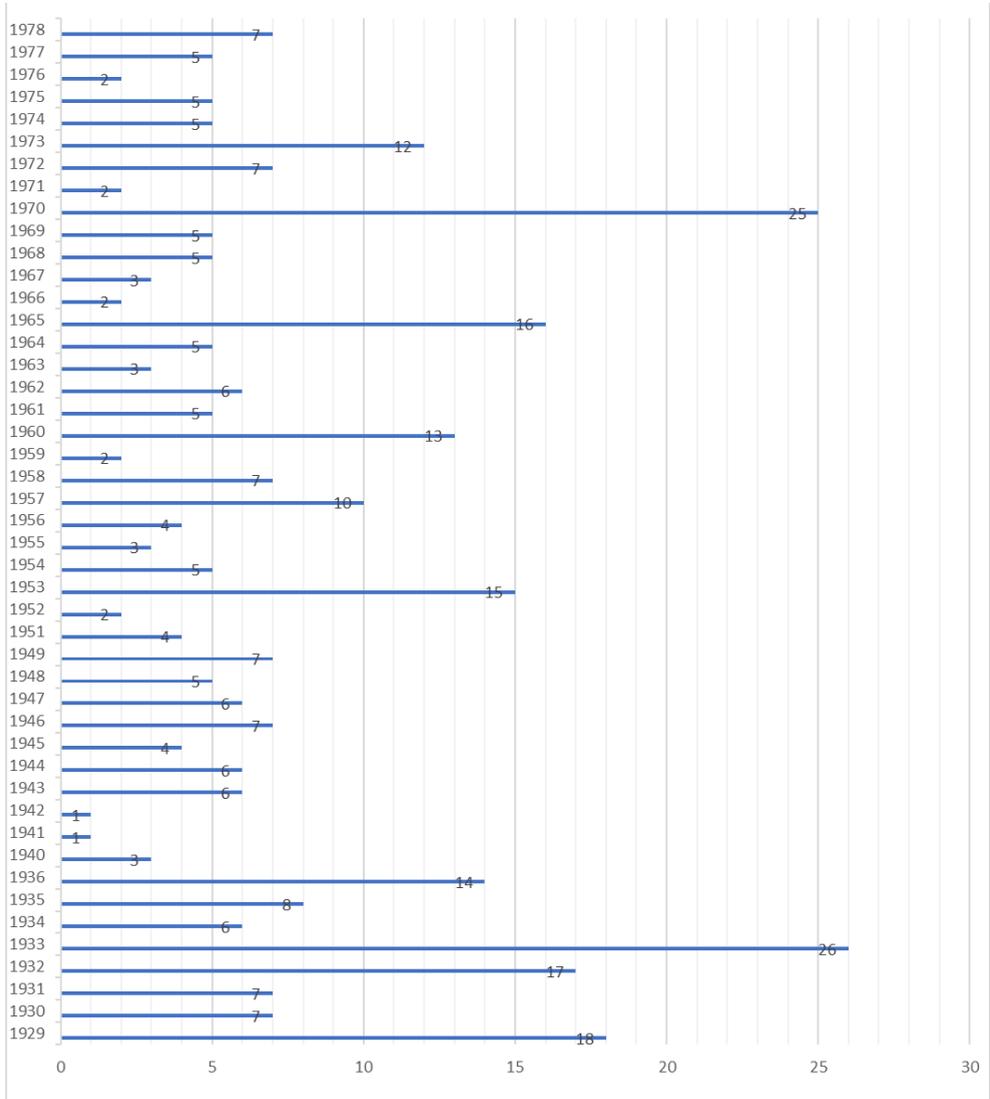
8. Con respecto de este último punto de la prescripción, la nueva doctrina de nuestro más alto tribunal ha considerado que la circunstancia de ignorarse la ejecución del hecho delictivo no significa que el plazo de prescripción haya de arrancar de su descubrimiento, aun cuando se refiere a un delito de injurias; y tan es así que el art. 133 del Código de 1870 citaba dos supuestos de excepción respecto de la regla general de que la prescripción comienza a correr desde el día en que se comete el delito y eran los supuestos de la contravención desconocida y el de la rebeldía del culpable; pero ese artículo se modificó con el art. 117 del Código de 1932, a partir del cual se suprimieron ambos casos de excepción; y como el art. 114 tanto del código de 1944, como del de 1963 y del de 1973, recogieron en su texto el precepto correspondiente al Código de 1932 no concurren razones para revivir unas disposiciones ya derogadas y que ahora se intenta recobren vigencia a los efectos de que cuantos se crean injuriados aunque fuese en fecha remota puedan querrellarse contra los autores de sus ofensas, mientras lo verificaren dentro los seis meses posteriores al instante de tener noticia de aquellas injurias.

9. Por lo que se refiere a la consideración de injurias leves, el Tribunal Supremo ha establecido que la ausencia del párrafo contenido en el Código de 1932 «No concurriendo estas circunstancias se penarán como faltas», en los Códigos posteriores, no se debe interpretar como que puedan quedar sin sanción las injurias leves cuando no fueren hechas por escrito y con publicidad, sino que el que no figure el citado texto se debe al haber considerado el mismo como innecesario y redundante.

10. Otro de los aspectos en los que observamos cierta modificación en la doctrina de nuestro más alto tribunal es el relativo a ¿a quién corresponde en última instancia aceptar o no las explicaciones satisfactorias del acusado de injuria para que la acción para perseguirla quede extinguida? El propio Tribunal Supremo con anterioridad al periodo estudiado en el presente trabajo, había vacilado en este sentido. Si en un primer momento sentó el principio de que la explicación más o menos satisfactoria de una injuria, no extingue su penalidad si no es aceptada por el injuriado en uso de su libre conformidad, en fecha posterior cambió de rumbo, optando por el criterio judicial al del querellante, para estimar si deben ser consideradas como satisfactorias las explicaciones dadas por el ofensor acerca de la injuria encubierta. Aunque es cierto que, aunque lejos de lo que se podría pensar, se trata de un tema sobre el que existe poca jurisprudencia, tan sólo hemos encontrado una sentencia en el que se aborde la cuestión; en la misma nuestro más Alto Tribunal establece la prioridad de la satisfacción del injuriado, pero admitiendo la posibilidad de la aceptación de dicha satisfacción, aunque sea subsidiariamente, por parte del Tribunal.

## ANEXO I

### NÚMERO DE SENTENCIAS CONSULTADAS



**ANEXO II**